



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"PRESCRIPCION PENAL, GARANTIA DE
SEGURIDAD JURIDICA ANTE EL PODER
REPRESIVO DEL ESTADO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN GUILLERMO / GARCIA MACHORRO**

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios por todo lo que me ha concedido. Gracias
Divino Maestro.*

*A mi madre, el tesoro más valioso que tengo. A quien le
debo todo lo que soy. Gracias por darme la vida y sobre
todo tu amor.*

*A mi hermana, Carmén, por el apoyo recibido, por sus
palabras de aliento, su cariño y su respeto.*

*A mi hermano, Enrique, por esos momentos
compañeros y por ese silencio que me dice más que sus
palabras.*

*A mi sobrina, Aradi, por su sonrisa y alegría que llena
de luz y color mi hogar.*

A Alfredo, por el apoyo brindado.

*A Aida, con amor, una bella e inolvidable mujer que
motivó mi preparación profesional.*

A Plaudis, mi amiga incondicional, quien contribuyó a la culminación de este sueño con mucho cariño y gratitud.

A Anaceli, excepcional amiga por la ayuda prestada y sobre todo por su amistad.

A todos mis amigos y compañeras con los que compartí momentos inolvidables

A nuestra máxima Casa de Estudios. La Universidad Nacional Autónoma de México.

A mi Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán" quien me acogió en sus aulas...

A todos los catedráticos quienes forjan profesionistas comprometidos con su tiempo.

*Gracias especialmente a mi asesor de tesis Lic. José
Dibran García Cabrera, por la dirección de este
trabajo*

A este Honorable Sinodo. Gracias.

I N D I C E

INTRODUCCION

página

C A P I T U L O I G E N E R A L I D A D E S

A ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. Internacionales.	
a. Derecho Romano.	1
b. Derecho Griego.	4
c. Derecho Canonico.	6
d. Leyes Italianas.	9
2. Nacionales.	
a. Código Penal de 1871	10
b. Código Penal de 1929	13
c. Código Penal de 1931	14

B FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCION.

1. Aspectos Doctrinarios	16
a. Teoria de la intimidación inexistente.	17
b. Teoria basada en la dificultad de prueba.	20
c. Teoria basada en la garantía de seguridad jurídica	24
2. La Jurisprudencia y La Ley	27

C A P I T U L O II LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

A. DEFINICION DE PRESCRIPCION PENAL.	31
B. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.	36

	página
1. Teoría de la Prescripción como Instituto del Derecho Penal.	38
2. Teoría de la Prescripción como Instituto del Derecho Procesal Penal.	40
3. Teoría mixta la Prescripción como Instituto de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal	42
C. CONCEPTO DE ACCION PENAL:	46
D. CONCEPTO DE SANCION PENAL	56

C A P I T U L O I I I I

PRESCRIPCION DE LA ACCION PERSECUTORIA.	68
A TITULAR DE LA DECLARACION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PERSECUTORIA.	70
B TIEMPO NECESARIO PARA LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PERSECUTORIA.	
1 Regla General	71
2 Excepciones a la Regla General.	72
C. CONDICIONES POSTERIORES AL HECHO. QUE DEBEN DE DARSE PARA QUE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION SIGA SU CURSO	75
1. Condicion consistente en el no ejercicio de la acción persecutoria.	77
a. Ignorancia del hecho por falta de notitia criminis.	77
b. Falta de elementos para proceder al ejercicio de la acción persecutoria.	78
c. Circunstancias especiales que inducen al Ministerio Público a no consignar.	80

	pagina
2. Condicion consistente en la falta de sometimiento del o de los imputados a la jurisdiccion de los Tribunales.	82
a. Consignación de hechos sin detenido	83
b. Sustracción del sujeto a un procedimiento ya instaurado.	85
D. CAUSAS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PERSECUTORIA.	87
E. CAUSAS QUE SUSPENDEN LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PERSECUTORIA.	96

C A P I T U L O I V

LA PRESCRIPCION PENAL AUTOLIMITANTE DEL ESTADO EN SU FACULTAD COACTIVA.

A. TITULAR DE LA DECLARACION DE PRESCRIPCION DE LA SANCION LEGALMENTE IMPUESTA	101
B. PRESUPUESTOS PARA LA PRESCRIPCION DEL DERECHO A EJECUTAR LA SANCION	103
1. Sentencia Ejecutoriada Condenatoria.	104
2. Calidad de Profugo de la Justicia.	105
C. FORMA DE COMPUTAR EL INICIO DEL CURSO DE LA PRESCRIPCION	106
D. DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA PRESCRIPCION DEL DERECHO A EJECUTAR LAS SANCIONES.	109
E. EL PLAZO TOTAL PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION DEL DERECHO A EJECUTAR LA SANCION	111
F. LA INTERRUPCION DEL CURSO DE LA PRESCRIPCION DEL DERECHO A EJECUTAR LA SANCION	114
C O N C L U S I O N E S	122
B I B L I O G R A F I A.	127

I N T R O D U C C I O N

Al traves de los tiempos se ha hecho necesario establecer y preservar un orden juridico puesto que por naturaleza el hombre requiere de un control en su actividad social, un medio que le garantice su convivencia en sociedad protegiendo su integridad y sus bienes, por tal motivo surge el Estado como moderador de esas relaciones humanas, teniendo como base para el ejercicio de esa su facultad mediadora y a veces coactiva las distintas leyes e instituciones legales que frecuentemente recogen para ser regulados simples hechos que acontecen en la naturaleza, el instituto de la prescripción no es sino un caso ejemplificador de ello, ya que, la prescripción no representa otra cosa que el reconocimiento de un hecho juridico dado a un hecho natural, esto es, al transcurso del tiempo.

De igual manera que se crean los diferentes tipos penales que contemplan y protegen bienes que son dignos de tutelar juridicamente también se crean diversas figuras juridicas que delimitan el poder represivo del Estado tales como la prescripción, instituto que por largo tiempo ha sido un tema difícil de abordar y desafortunadamente poco analizado a fondo; mientras que, para algunos estudiosos fue considerada no como una limitante del poder del Estado sino como un premio que sin justificación alguna el propio Estado otorga a quienes sean capaces de infringir una norma penal y sustraerse a la

acción de la justicia por un lapso de tiempo que la propia legislación de la materia establece. Por nuestra parte no lo observamos desde esa perspectiva, la consideramos una autolimitación del Estado no por falta de interés en perseguir al delincuente sino como una garantía de seguridad jurídica, entendiéndose a ésta como protectora del sujeto infractor no por haber cometido un ilícito, pero sí como ser humano que no debe de encontrarse indefinidamente en un estado de zozobra, esto no implica que estemos de acuerdo con el delinquir, lo que verdaderamente nos interesa es que la justicia criminal conserve su valor, y esto creemos solo se dará mediante la certeza que se tenga de que los procesos penales no sean eternos o tengan un término indefinido para su culminación.

El hombre debe conocer su posición frente al Estado, esto resulta aún más trascendente cuando se sabe que la figura más representativa del Estado es la coacción que se traduce en la pena o sanción con la cual se castiga a los transgresores de la ley penal y esto le permite invadir la esfera privada que protege a determinada persona, si ha quebrantado una norma. El instituto de la prescripción emerge como un derecho individual oponible al derecho general del Estado a perseguir los delitos y a los delincuentes.

Se considera que la prescripción implica cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón del tiempo.

La prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, el Ministerio Público, conforme al artículo 21 constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva, y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa

El presente trabajo determina que la prescripción es solamente un instrumento que aparentemente se contrapone a la justicia, pero que en realidad contribuye a que ésta no sólo sea una mera declaración de la actividad represiva del Estado sino que se convierta en una garantía que todo Estado de Derecho debe otorgar a los miembros que lo conforman.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES

A. ANTECEDENTES HISTORICOS

1. INTERNACIONALES.

a. Derecho Romano.

En el caso del derecho penal, el pueblo romano no tuvo gran avance ya que sólo los juristas de la época clásica se interesaron en el derecho criminal. Así tenemos que en su derecho penal existieron los delitos públicos que podían ser acusados por cualquier ciudadano romano y los privados por el contrario, sólo tenían derecho de entablar la acción aquél que ha sufrido el perjuicio. Pero al lado de esta serie de instituciones aparece contemplada la prescripción de la acción para perseguir al autor de un hecho determinado considerado como delito, no haciéndose ninguna mención de la prescripción de la pena, como lo afirma Manzini que "... el derecho romano no admitía la prescripción de la pena ya inflingida".¹

¹ Manzini, Vicenzo. "Tratado de Derecho Penal", Tomo V. Teorías Generales Vol. V. Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina. 1950, pág. 139.

Se tuvieron diversos términos para la prescripción de la acción penal, pero principalmente existieron dos ; la Lex Iulia de Adulterns que estableció cinco años, sin legislarse sobre esta materia en los tres siglos siguientes a esta ley y hasta la época de Dioclesiano, en que se fija un término de veinte años para que surtiera efectos la prescripción, con excepción de algunos delitos como el parricidio, suppositio partus y apostasia que eran imprescriptibles.

En el derecho romano anterior a la época de las Doce Tablas, para los efectos de adquirir no era necesario la justa causa y la buena fé, sino además se requería una posesión suficientemente prolongada para que operase la usucapión, justificándose ésta en virtud de que el propietario de la cosa abandonada y por lo mismo no ejercía ningún derecho sobre ella dando lugar a que el poseedor la adquiriera en un tiempo demasiado corto.

Posteriormente con la Ley de las Doce Tablas, quedó definido que las cosas robadas no podían ser susceptibles de usucapirse y con los jurisconsultos se desarrolló el principio de que no era de justicia que la usucapión operara cuando la posesión se originara en la violencia o en un estado precario.

Más tarde con Justiniano, resurgió la Praescriptio Longi Temporis, que reemplazó a la usucapión respecto a la adquisición de algunos bienes, ya

que aquella sólo se concretaba a proteger a los poseedores provinciales, únicos beneficiarios de las facilidades que proporcionaba.

Después Justiniano llevó a cabo la idea de fusionar la Praescriptio Longi Temporis y la antigua usucapión

La praescriptio negativa o extintiva apareció poco tiempo después, ya que los romanos no admitían que la sola inacción por parte de un sujeto, fuera capaz de producir como consecuencia la liberación de una carga por parte del otro. Así transformaron los principios del derecho quitario, estableciendo que las acciones fueran temporales y la prescripción de la acción fue la primera en aparecer, porque la Lex Iulia de Adulteris concedió la prescripción de cinco años. En la legislación imperial todos los delitos prescribían en el transcurso de veinte años.

"En el digesto de Rodríguez de Fonseca encontramos algunas disposiciones referentes a la prescripción dentro del derecho romano"²

1. Ley II párrafo 4 "al que comete adulterio se le puede acusar dentro de los cinco años continuos desde el día que lo cometió . . ."³

² Rodríguez de Fonseca B. "El Digesto del Emperador Justiniano" Tomo III. Madrid, España. 1874, pág. 547.

³ Idem.

2. En el párrafo 6 de la misma ley, señala que "el marido tiene sesenta días para acusar a su cónyuge de adulterio desde el día en que lo cometió".

3. La Ley V párrafo 2 "... ésto no obstante el delito de raptó podrá acusarse, aunque hayan pasado cinco años, porque el delito de raptó es mayor y no prescribe por el tiempo que se determine por la Ley Iulia que trata de los adulterios".⁴

4. Título Trece: Venuyelo Saturnino, Juicios Públicos, Libro Segundo Ley VII. "No se puede acusar de delito de peculatus después de cinco años de haberse cometido".⁵

b. Derecho Griego.

Parece indiscutible que los griegos de la época de Demóstenes conocían el fenómeno de la prescripción, aún cuando se ignore en la actualidad los alcances absolutos que se le atribuían y las características que le eran propias.

Esto resulta comprobable en la obra de Demóstenes y que decía así: "Cuando era imposible imponerme un castigo según las leyes, si había cometido una injusticia, en la rendición de cuentas, en las denuncias, en otros

⁴ Rodríguez de Fonseca, B. Ob. Cit., pág. 671.

⁵ Rodríguez de Fonseca, B. Ob. Cit., pág. 677.

procedimientos legales, lo dejaste pasar. En cambio, cuando soy inocente en todos los aspectos por las leyes por el tiempo transcurrido, por la prescripción, por haber sido juzgado muchas veces ya, acerca de todos los asuntos, por no haber quedado convicto de ninguna injusticia contra vosotros, y cuando es lógico que la ciudad participe en más o menos grado de la gloria de unos actos sancionados por el pueblo".⁶

Es claro ver que estas ideas transcritas, en cuanto a que por la simple razón del tiempo transcurrido, por la prescripción, carecían de fundamento la acción intentada por Esquines contra Demóstenes

Obviamente, si se hacía una invocación de la prescripción era porque ella existía y era conocida por los atenienses que juzgaban el caso; más allá del efecto que pudiera producir como impedimentos para el enjuiciamiento, es poco o nada lo que se conoce de ella en el ámbito de la cultura helénica, pero nada extraño tendría el hecho de que se hubiera transmitido a la cultura romana, de donde resulta la lógica fundada de que al asimilar Roma empieza la tradición helénica, le haya dado la forma institucional y sistemática que empieza a aparecer en la "Lex Julia de Adulteris".

Lo descrito significa que Roma edifica sobre los cimientos puestos por la Grecia eterna.

⁶ Vela Treviño, Sergio. "La Prescripción en Materia Penal". Editorial Trillas, México, 1995, pág. 30.

c. Derecho Canónico.

En la Edad Media, el clero tuvo una influencia determinante en todas las actividades del hombre, por lo que el campo jurídico no escapó a ese poder. Por tal motivo el derecho canónico tuvo gran predominio en Europa, estando inspirado en los principios teológicos que fundamentaban a la iglesia cristiana, originándose una indisoluble asociación entre el delito y el pecado, convirtiéndose la esencia de este derecho en algo espiritual

En general las jurisdicciones eclesiásticas de principios del siglo XIII que como se encontraban compuestas de clérigos, los únicos letrados de la época establecieron un sistema esencialmente letrado.

Della Rocca, define al derecho canónico como " ... el conjunto de normas jurídicas que los órganos competentes de la iglesia católica ponen en vigor o hacen valer, con el fin de regular su organización y de ordenar la actividad de los fieles en relación con los fines propios de dicha institución".⁷

En este derecho también existió y prevalece hasta nuestros días el instituto de la prescripción de la acción para perseguir los delitos en contra de la religión, pero al igual que el derecho de los romanos no aceptó la prescripción de las sanciones impuestas.

⁷ Della Rocca, Fernando. "Manual de Derecho Canónico", Tomo I. Editorial Guadarrama, Madrid, España. 1962, pág. 25.

Teniendo la prescripción de la acción criminal como lo dijo Moreno Hernández "dos razones fundamentales la cesación del daño social por el transcurso del tiempo, y la dificultad de las pruebas y de la defensa por el transcurso del tiempo, con el consiguiente peligro de una condena injusta".⁸

Se toman como base de la prescripción algunos de los argumentos de las teorías que tratan de establecer su naturaleza jurídica, tema que abordaremos posteriormente, siendo uno de esos argumentos el que menciona Eichman: "El tiempo cubre con su manto en cierta manera el delito y hace el castigo innecesario desde el momento que va desapareciendo la memoria del mismo, además el lapso de tiempo dificulta las pruebas y la defensa y deja siempre problemática la justicia del fallo recaído".⁹

Dice Schiappoli que el principio general era el de fijar un término de veinte años para la prescripción de la acción persecutoria, lo que se confirma con un pasaje de las decretales de Gregorio. Existe la idea de que el término de veinte años ya consignado pudiera haberse considerado como el máximo, salvo los casos de imprescriptibilidad idea que se fundamenta en la que dispone el Canon 1702.

⁸ Moreno Hernández, M. "Derecho Procesal Canónico", Editorial Aguilar, Barcelona, España, 1956, pág. 183.

⁹ Eichman, Eduardo. "El Derecho Procesal según el Derecho Romano", Librería Bosch, Barcelona, España, 1931, pág. 147.

Citaremos algunos de los canones que menciona Miguélez en su obra Código de Derecho Canónico, que contiene en el capítulo VII, libro IV, canones 1702 a 1705 mismos que contemplan la Institución de la Prescripción Penal, que al respecto dicen:

Canón 1702.- "Toda acción criminal caduca por muerte del reo, por condonación de la potestad legítima o por transcurso del tiempo útil para proponerla".¹⁰

Canón 1703.- "El tiempo útil para proponer la acción criminal y consiguiente prescripción es el siguiente:

Un año para la acción de injurias.

Cinco años para la acción por delitos calificados contra el sexto y séptimo mandamientos de la ley de Dios.

Diez años para las acciones por simonía u homicidio.

Tres años como norma general para los restantes delitos excepto los reservados a la competencia de la Sagrada Congregación del Santo Oficio que son imprescriptibles".¹¹

Canón 1704.- "Extinguida por prescripción la acción criminal :

¹⁰ Miguélez Domínguez, L. "Código de Derecho Canónico", Editorial Católica, Madrid, España, 1945, pág. 570.

¹¹ Miguélez Domínguez, L. Ob. Cit., pág. 571.

No se extingue por eso la acción contenciosa originada tal vez por delito para resarcir los daños. El originario puede aún emplear los remedios establecidos en el canón 2222*

Canón 1705 - "La prescripción de las causas contenciosas corre desde que por primera vez se pudo proponer la acción según derecho, y en las criminales desde el día en que se cometió el delito

Si el delito tiene el llamado tracto sucesivo, la prescripción no corre sino desde el día en que la serie de actos haya cesado.

En el delito habitual o continuado la prescripción no corre sino a partir del último acto, y el acusado por algún acto delictivo que no ha prescrito, debe responder de los actos anteriores que tengan conexión con el mismo aún cuando considerados aisladamente quedaron excluidos por prescripción*.

Debe ser igualmente absuelto uno que hubiere cometido un delito pasados ya veinte años, después de dicho tiempo no solamente no se castiga a los delincuentes, sino que ni siquiera se acusan ni investigan.

d. Leyes Italianas.

Según el jurista Sergio Vela Treviño, afirma que "La legislación italiana antigua a través de su desarrollo histórico muestra en una amplia faceta que recoge el principio de prescriptibilidad de algunos delitos como se

ve en el Código napolitano de 1819, el parmesano y el estense de 1855 que sigue la misma directriz adicionando algunos delitos considerados como imprescriptibles tales como el uxoricidio, blasfemia y el sacrilegio".¹²

Ya en la legislación de San Marino se hace referencia en general a la prescripción de la acción y el procedimiento de exclusión se maneja atendiendo a la pena, es decir, que únicamente son imprescriptibles los delitos sancionados con trabajos forzados durante toda la vida.

Pero para resaltar lo anterior ya en la legislación italiana del siglo pasado se habla de un término de veinte años para la prescripción de la acción persecutoria y dicho término puede considerarse como máximo, salvo en los casos de imprescriptibilidad en los delitos que se señalaron al principio de este inciso.

2. NACIONALES.

a. Código Penal de 1871.

En México, el Presidente Benito Juárez dirigió para su publicación el decreto por el que se instituía el Código Penal que luego sería conocido con el nombre del Presidente de la Comisión Redactora en el año de

¹² Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit., pág. 33.

1871. Este Código llamado Martínez de Castro, recogía las ideas más avanzadas de la época en la materia penal y en lo relativo a la prescripción sostuvo la tesis de que todas las acciones derivadas de cualquier delito son prescriptibles, desechando por absurda la imprescriptibilidad como excepción, ya que, según se afirmaba en la Exposición de los Motivos, las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, puesto que el escándalo y alarma que el delito produce se disipan por el simple curso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el que perduran los efectos del delito, son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del Estado contra el infractor. Bajo esta idea básica la prescripción se reglamentó en función de la gravedad del delito, pero siempre permitiendo que, alcanzado cierto límite, se pudiera llegar a la declaración de prescripción, a lo que tenía que agregarse como razón adicional un sentimiento piadoso hacia el infractor, quien durante un tiempo había visto sobre sí la constante amenaza de ser encarcelado".¹³

Es necesario apuntar que el Código que se viene citando es el primero de la época del México Independiente; esto es en razón de que las anteriores codificaciones eran de origen español y en ellas existían los delitos imprescriptibles, o sea que en el primer Código nacional ya se establece la prescripción en forma expuesta y se elimina la imprescriptibilidad, herencia de la dominación colonial.

¹³ Extracto de la exposición de Motivos del Código Penal de 1871, según edición de 1891 de Librerías La Ilustración, Veracruz y Puebla, págs. 29 y 30.

Durante la vida del Código de 1871 se pretendió llevar a efecto una reforma a sus principios fundamentales para ajustarlos a la época correspondiente al principio del actual siglo. Para ello, se formó una Comisión, integrada por los Licenciados Miguel S. Macedo, Manuel Olivera Toro y Victoriano Pimentel, la que en el año de 1903 empezó sus labores de revisión, para luego proponer las reformas pertinentes. A pesar de los problemas políticos de principios de siglo, que culminaron con el movimiento armado de la Revolución Mexicana, la Comisión trabajó continuamente y para junio de 1912 tenía concluidos sus estudios y proposiciones concretas.¹⁴

En lo relativo a la prescripción se proponía un nuevo texto del artículo 272 que originalmente decía así:

Art. 272.- La acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por queja de parte se prescribirá en un año, contando desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción se prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido.

El texto que reformó al anterior artículo transcrito fue el siguiente:

"Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder

¹⁴ Exposición contenida en trabajos de Revisión de Código Penal, Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos. Tomo I, págs. 455 y siguientes. Esta edición es de 1912 realizada por la Secretaría de Justicia.

contra los delincuentes"; esta fórmula precisaba con claridad el fenómeno de la prescripción de la acción persecutoria, sin limitación alguna.

b. Código Penal de 1929.

Sin embargo, las reformas propuestas no llegaron a objetivarse en una nueva legislación y continuó en plena vigencia el Código de 1871 hasta que en el Diario Oficial correspondiente al 5 de octubre de 1929, se publicó un nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales con aplicabilidad para los casos de competencia de los Tribunales Penales Federales. Este nuevo Código, de franca influencia positivista, fue conocido como Código Almaraz atendiendo a su principal redactor, José Almaraz.

Los lapsos para el curso de la prescripción eran varios, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la sanción. En efecto, se establecía un término de seis meses cuando el delito pudiera ser sancionado con apercibimiento, amonestación o extrañamiento, de un año cuando mereciere multa, arresto o ambas sanciones; en el término de las sanciones, sin que pudiese ser inferior a cinco años, cuando la sanción fuere corporal, diferente del arresto; en un término igual al de las sanciones, sin que pudiese ser inferior a un año, cuando la pena aplicable fuere la de suspensión de empleo, cargo o derecho; dos años si la pena era de destitución y, finalmente, tres años en caso de sanciones de inhabilitación de derechos, empleos, cargos u honores.

Además, cuando la sanción privativa de la libertad fuere mayor de cinco años, pero inferior a diez años, la prescripción sería de cinco años; lo sería de diez cuando la sanción corporal fuere superior a diez años de prisión.

El Código de 1929 volvía, en estas condiciones a una época ya superada, pero en forma aún más drástica, ya que además de los delitos imprescriptibles establecía requisitos personales, como lo eran la calidad de delincuente primario y la no ocultación del autor del hecho, condiciones que implicaban un muro casi infranqueable para el curso de una prescripción, basada en el simple curso del tiempo.

El Código Almaraz fue tan conflictivo que su vida no alcanzó siquiera los dos años de duración, ya que, publicado el día 5 de octubre de 1929, fue abrogado por el que actualmente está en vigor y que comenzó a regir a partir del 17 de septiembre de 1931.

c. Código Penal de 1931.

En esta reseña histórica que se viene realizando no voy a adentrarme en el contenido del Código de 1931 en materia de prescripción, atendiendo a que él será precisamente, el fundamento que habré de utilizar en el desarrollo subsecuente de este trabajo cada vez que se tenga que hacer mención a la legislación vigente. Se ha procurado destacar que las referencias

históricas se han constreñido, prácticamente al desarrollo de la institución de la prescripción de la acción persecutoria, ya que lo relativo a la prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme estuvo, durante largo tiempo excluido del fenómeno prescriptorio

Es interesante consignar que los dos Códigos mexicanos citados tienen una sistemática especial, ya que lo relativo a la prescripción de las sanciones o penas se trata en un título que cubre bajo su rubro todas las causas extintivas de la sanción mientras que las cuestiones relacionadas con la prescripción de la acción persecutoria están claramente consignadas en un título diferente, enunciado como "De la extinción penal"

Teniendo presente que en esta parte de mi trabajo sólo estoy haciendo referencias históricas puedo afirmar que en la actualidad, se ha incorporado a las legislaciones penales el principio de la aceptación de la prescriptibilidad de las sanciones impuestas por medio de sentencia firme o ejecutoriada. En la forma anterior, puede llegarse a la conclusión de que tanto la acción para perseguir los hechos eventualmente delictuosos, cuando el derecho para ejecutar las sanciones impuestas, son susceptibles de extinción por el simple transcurso del tiempo, es decir, que son prescriptibles

B. FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

1. ASPECTOS DOCTRINARIOS.

Las leyes e instituciones legales recogen frecuentemente para ser regulados simples hechos que acontecen en la naturaleza; el instituto de la prescripción no es sino un caso ejemplificador de ello ya que, como afirma Manzini, la prescripción "no representa otra cosa que el reconocimiento de hecho jurídico dado a un hecho natural, esto es, al transcurso del tiempo"¹⁵

Es el tiempo que transcurre entre un fenómeno (la realización del hecho enjuiciable o el pronunciamiento de la sentencia condenatoria) y en el ejercicio del poder persecutorio o ejecutor del Estado lo que hace que la prescripción pueda funcionar o no como limitativa del poder del mismo Estado.

Sin embargo, ese reconocimiento de los efectos del transcurso del tiempo no ha sido fundado con criterios unánimes por la doctrina. Siendo varias las opiniones, creo que ellas pueden quedar inmersas en cualquiera de las tres posiciones doctrinarias que a continuación serán enumeradas en incisos distintos.

¹⁵ Manzini, Vincenzo. Ob. Cit. Tomo V. Vol. V., pág. 145.

a. Teoría de la intimidación inexistente.

En la opinión de Carrara, el único argumento sólido sobre el cual encuentra apoyo la prescripción es "el de que si transcurre un lapso prolongado entre la realización del hecho y la ejecución de la condena impuesta, ésta deja de servir de escarmiento para los demás y puede inclusive producir un fenómeno inverso como lo es el del sentimiento de conmiseración hacia el delincuente que sufre la condena" ¹⁶

En forma similar se expresa Cuello Calón, diciendo que "transcurrido un largo periodo desde la perpetración del hecho delictivo el recuerdo de éste se borra y los sentimientos colectivos que originan la intranquilidad y la alarma, el deseo de dar satisfacción al ofendido el afán de que el criminal pague su deuda se atenúan y llegan a extinguirse por completo y la sociedad sólo debe castigar cuando perduran el malestar y la inquietud causados por el hecho criminal". ¹⁷

Siendo la pena eminentemente finalista se ha dicho, y con razón, que su fin primordial es la realización de la justicia mediante la retribución al delincuente en función del mal causado por su delito, pero que no es sólo la

¹⁶ Carrara, Francesco, "Programa de Derecho Criminal", Parte General, Vol. II. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1986, pág. 180

¹⁷ Cuello Calón, E. "Derecho Penal", Parte General, Tomo I, Vol. II. Editorial Bosch, Barcelona, España, 1981, pág. 759

retribución cuantitativa lo que se pretende alcanzar, sino también se busca la obtención de la intimidación, que suele llamarse igualmente prevención.

Se sostiene que la prevención o intimidación es de dos diversas especies: la especial y la general. fue Bentham, seguramente, quien estableció por primera vez esta distinción¹⁸ La que es confirmada por parte de Cuello Calón al decir que la finalidad preventiva o intimidatoria especial es la que crea en el delincuente ciertos motivos que, por temor a la imposición de la pena, le aparten de la comisión de nuevos delitos, en cambio, las otras, o sea, la intimidación general, obra sobre los miembros de la colectividad, quienes percatándose de las consecuencias que el delito trae consigo, no incurrir en él, por el miedo a la amenaza de la pena¹⁹ No obstante los avances de la penología hasta la fecha perdura la idea de que una de las funciones esenciales de la pena lo es la intimidación general.²⁰

Ahora bien, refiriendo la cuestión de los fines de la pena al instituto de la prescripción, resulta claro que cuando por el transcurso de cierto tiempo el Estado no ha logrado enjuiciar o ejecutar una pena impuesta sobre un delincuente particular, la persecución de él, pasado ese tiempo, se convierte ante los ojos de la sociedad en una especie de malvada actitud del poderoso contra el débil y por una natural inclinación anímica, el sentimiento que debiera

¹⁸ Teoría de las Penas y Recompensas, citado por Cuello Calón en la *Moderna Penología* Editorial Bosch, Barcelona, España, 1958, pág. 19, nota 2

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Cuello Calón, E. Ob. Cit., pág. 25.

ser de rechazo al delincuente se convierte y aparece una solidaridad espiritual, que hace que se transforme la finalidad de la pena, de una intimidación en una conmiseración hacia el perseguido y repulsa hacia el poder represivo del Estado.

Es sabido que las grandes sociedades carecen de memoria. Es frecuente que los crímenes más impresionantes o trascendentales sean prontamente olvidados por la comunidad en que ocurrieron y de ellos no queda sino el recuerdo que entre los estudiosos persiste. La asociación indisoluble delito-delincuente hace que el olvido del hecho cubra igualmente a su autor. Cuando el hecho ha sido olvidado, el autor pasa también de la memoria social y en aquellos casos en los que el Estado descubre el velo y vuelve al presente hechos de un pasado remoto la sociedad se conmueve del autor, lo considera no un victimario sino una víctima, y de la anterior repulsa se pasa a la conmiseración que revierte en contra del propio poder del Estado.

La idea que aquí se viene exponiendo no es la más técnica y jurídica pero sí es, desde luego, la más realista. Viene a ser el reconocimiento de que el transcurso natural del tiempo hace que el pasado se vaya olvidando; para no desnaturalizar al Derecho Penal, se afirman los postulados de la prescriptibilidad de la acción persecutoria y de la pena impuesta, porque de otra suerte el Derecho Penal se sentiría siempre injusto y vengativo.

Sintetizando las líneas precedentes, puede afirmarse que el simple transcurso del tiempo hace que la actividad represiva del Estado pierda su contenido de servir como medio adecuado para lograr la intimidación que equivale a una forma de prevención y, atendiendo a ello, se impone el propio Estado la limitación para perseguir y sancionar los hechos delictuosos, para evitar ese fenómeno inverso al que nos hemos referido consistente en volver víctima a quien era victimario.

Vela Treviño, dice que "Nuestro sistema legal, sin hacer, como es natural una mención expresa de esta cuestión reconoce la prescriptibilidad de la acción persecutoria en un mínimo de tres años y de la sanción impuesta en un máximo de quince. Dentro de esos límites están aún vigentes la alarma, el horror y la inquietud que el delito produce; fuera de ellos el olvido social cubre a los hechos y la prescripción funciona con sus efectos extintivos".²¹

b. Teoría basada en la dificultad de prueba.

La tesis de la que habré de ocuparme en este inciso, al decir de Manzini, tiene su origen en el pensamiento de Thomasius,²² y ha sido motivo de aceptación por diferentes autores que se han ocupado del tema.

²¹ Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit., pág. 44.

²² Manzini, Vincenzo. Ob. Cit. Tomo V. Vol. V, pág. 146.

Merkel, afirma que "el transcurso de largos periodos dificulta el desempeño de las funciones propias del derecho procesal, esto es, la fijación y determinación de la verdad en lo que se refiere a la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado, cosa que se hace muchas veces por completo imposible".²³

Agrega el propio autor alemán que mediante el instituto de la prescripción se reduce el peligro de las condenas injustas, como ocurre, por ejemplo en aquellos casos en los que ha sido posible conservar a través del tiempo el material probatorio que perjudica a un sujeto, pero en los que no ha podido conservarse en el mismo tiempo aquél material que lo favorece y con ello no puede probarse o la inocencia o la duda razonable, en cuanto a la culpabilidad o responsabilidad del mismo individuo.

Binding fue en su época uno de los principales sostenedores de esta idea con un criterio más ajustado al punto de vista del posible acusado, ya que consideraba que "por el transcurso del tiempo más que deteriorarse aquellas pruebas que eventualmente pueden servir para fundamentar una condena desaparecen o se perjudican las que acreditan la inocencia de los acusados".²⁴

²³ Merkel, Adolfo. "Derecho Penal", Tomo I, Editorial Edición de la España Moderna, pág. 351.

²⁴ Vera Barros, Oscar cita a Binding en su obra "La Prescripción Penal", Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1960, pág. 30, nota 170.

Se agrega, siguiendo esta misma línea de pensamiento, que al cabo de cierto tiempo el juicio que haya de realizarse respecto de un hecho determinado no tiene el contenido de certidumbre fáctica imprescindible y ello produce efectos negativos en la administración de la justicia ya que rompe el equilibrio entre las partes, dejando en notoria inferioridad al inculpado, quien sólo habrá de enfrentarse al aparato represivo del Estado que siempre dispone de mejores medios para la preservación de la prueba.

No creo que pueda sostenerse válidamente una impugnación sena en contra de esta acertada tesis fundatoria de la prescripción. Los argumentos en su favor son fuertes y parecen inexpugnables. Sin embargo, la tesis de referencia es válida sólo en forma parcial. Tiene apoyo firme, lógico y certero, en cuanto se refiere a la prescripción de la acción persecutoria, pero no tiene sostén alguno en lo que corresponde a prescripción de la sanción impuesta en sentencia condenatoria. Se verán los fundamentos de esta última afirmación.

Efectivamente, si se parte del supuesto de que hay una sentencia condenatoria que impone una sanción y que es ésta la que dejará de ejecutarse merced al fenómeno de la prescripción, en forma necesana habrá que pensar que la sentencia pronunciada presupone la existencia de un proceso y que durante el curso y tramitación del mismo se hizo el aporte de las pruebas que, debidamente valoradas, llevaron a la sentencia condenatoria.

Lo anterior significa que el problema de preservación de las pruebas deja de tener vigencia cuando las pruebas ya fueron aportadas y valoradas por las partes interesadas, esto explica que autores como Binding, de quien ya se dijo era de los principales sostenedores de la tesis que nos ocupa, la limiten en sus alcances en lo que corresponde exclusivamente a la acción persecutoria y rechace enfáticamente, bajo esta misma idea, la prescripción de la ejecución de la pena, puesto que la falta de pruebas no es argumento esgrimible tratándose de la pena ya impuesta ²⁵

Por otra parte debe tenerse presente que, respecto de México, no es siquiera concebible un proceso (presupuesto para una sentencia) en el que el acusado no haya tenido la oportunidad de defenderse y de aportar todas las pruebas tendientes a su defensa ya que, conforme a nuestro sistema de enjuiciamiento es imprescindible la presencia física de la persona imputada

En síntesis, respecto de la tesis fundada en la dificultad de la prueba, ella tiene validez, por justa y equilibrada solamente respecto de una de las dos hipótesis de prescripción a que vengo refinándome, esto es, en lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria para determinar si un hecho es o no constitutivo de delito y, en su caso, si un sujeto determinado es o no un delincuente. No tiene esta misma tesis fundamento suficiente en orden a la prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme.

²⁵ Vera Barros, Oscar. Ob. Cit., pág. 30.

c. Teoría basada en la seguridad jurídica.

Hay una tercera teoría, que por mi parte considero la más acertada, que va fusionando paulatinamente los argumentos que sostienen y dan apoyo a las dos precedentes para llegar a la conclusión de que por razón de la seguridad que todos los hombres deben tener ante el poder del Estado la prescripción, sea de la acción o de la sanción esta plenamente justificada en los sistemas legales.

Carrara dijo que "en materia penal el tiempo extingue la acción porque además de ser difícil la justificación del inocente, hace cesar el daño social merced al presunto olvido del delito, lo cual conduce a la cesación de la impresión moral que nació de él, sea respecto a los buenos en quienes deja de existir el temor sea respecto a los malvados, en quienes deja de tener influjo el mal ejemplo. Desaparecido el daño político, se torna inútil la reparación penal."²⁶

Aquí es perceptible el doble efecto que el tiempo ejerce sobre el hecho delictuoso: hace difícil la prueba y carece de significación intimidatoria la persecución o el castigo. Son razones de política criminal como el mismo Carrara apunta las que hacen que la prescripción opere en todos los casos.

²⁶ Carrara, Francesco. Ob. Cit. Vol. I, pág. 378.

En este pensamiento aparece como una verdadera necesidad que cuando el orden violado por el hecho perseguible ha sido restituido a su anterior condición por el simple transcurso del tiempo corrido, la persecución del delito y del delincuente parece una mera búsqueda de la venganza pública y no una actividad jurídica con una tendencia finalista restitutoria del orden jurídico violado que, como se ha vuelto a sus condiciones preexistentes por sí mismo. No hay, en esta situación, una seguridad pública restablecida porque no aparece, en estricto sentido, ninguna inseguridad para la sociedad.

Weizel, sin fijar una posición al respecto sostiene que, "con el tiempo se pierde el interés estatal en la persecución del delito, simultáneamente, la persecución de hechos muy lejanos se vuelve con el transcurso del tiempo, cada más difícil o prácticamente imposible".²⁷

Weizel también hace mención en su obra que el Derecho Penal tiene por misión el amparo de bienes jurídicos "... Asegurar el respeto por los bienes jurídicos (es decir, la validez de los valores del acto) es más importante que regular los resultados positivos en los casos individuales y actuales".²⁸

Destaca en el párrafo transcrito, desde nuestro particular punto de vista la mención en el sentido de que el Derecho Penal tiene, más que su

²⁷ Weizel, Hans. "Derecho Penal Alemán". Parte General, cuarta edición castellana. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1993, pag. 308.

²⁸ Weizel, Hans. Ob. Cit., pág. 5

importancia sancionadora, el deber de asegurar el respeto de los bienes jurídicos.

En nuestro medio nacional, Díaz de León hace referencia a que la prescripción (perención, la denomina el autor) es indispensable porque sólo así conserva su valor la justicia criminal, sólo por medio de ella "el individuo y la sociedad obtendrán certeza y confianza en que los procesos penales no se detengan indefinidamente; y sólo así es como se limitará la intranquilidad, sufrimiento y lesión que los mismos producen".²⁹

Ante la ley el hombre requiere la seguridad es decir, debe conocer el individuo libre su posición frente al Estado y más aun cuando la figura del Estado está representada por su medio más drástico de coacción, como lo es la pena o sanción con la que comunica a los transgresores de la ley penal. Dice Hayek, que "el principal medio de coacción o disposición del poder público es el castigo. Bajo el imperio de la ley le es lícito, mediante los métodos punitivos, invadir la esfera privada que protege a determinada persona, si ha quebrantado una regla general promulgada debidamente".³⁰

Con lo inmediatamente antes expuesto se quiere significar que si hay leyes generales que regulan el fenómeno de la prescripción como es el

²⁹ Díaz de León, Marco A. "Teoría de la Acción Penal". Edición de Textos Universitarios, México, 1974, págs. 347 a 348.

³⁰ Hayek, F. A. Citado por Sergio Vela Treviño en su obra "La Prescripción en Materia Penal". Editorial Trillas, México, 1995, pág. 51.

caso de nuestra legislación penal, en realidad, esas reglas están creando, además de una limitación al poder del Estado, una esfera de derechos en favor de los individuos, que tendrán siempre, un derecho individual oponible al derecho general del Estado a perseguir los delitos y a los delincuentes.

La afiliación a esta postura, eminentemente jurídica, no implica en forma alguna devaluación de las ideas manejadas por quienes apoyan la procedencia de la prescripción en la intimidación inexistente y la dificultad de la prueba, acepto tales argumentos, pero considero que son extrajurídicos y, por lo tanto, sólo probatorios de la necesidad de que exista la seguridad jurídica.

2. LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, intérprete de nuestra legislación positiva, se ha expresado en esta cuestión en los siguientes términos:

Prescripción de la acción penal. "Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico-material de Derecho Penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión del propio Estado. La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a

una figura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito. Se considera que la prescripción implica cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo. La prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva, y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa. Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como causa extintiva de la acción de orden coactivo, es lógico concluir que para calcular el término de su operancia, debe atenderse a la pena conminada en abstracto para el delito simple y no la pena en concreto que habría debido infligirse, computadas las circunstancias objetivas y subjetivas del delito. La acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un contenido concreto, pero le compete al órgano decisorio su calificación técnica. El Ministerio Público sólo la ejercita por hechos que estima delictivos. En el auto de formal prisión o de procesamiento, deberá el juez natural fijar el tema del proceso y esta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica, sin precisar las modalidades del delito, que son materia de la sentencia definitiva. En tal sentido si la acción penal, en el acto de consignación, se ejercita únicamente por hechos delictivos y el juez natural dicta la formal prisión o sujeción a proceso por el delito simple sin considerar sus modalidades y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstracto, es obvio que si la extinción de la acción penal por prescripción opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible, por ningún concepto, atender a la penalidad

aplicable por el delito calificado por modalidades cuya existencia es materia de la sentencia definitiva. Si se atendiera a la personalidad del delito considerado como calificado, ello daría lugar a que la prescripción dependiera del arbitrio del juez, que tendría que definir en una fase procesal previa circunstancias que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso, y, lógicamente, daría lugar a que se prejuzgue en agravio del imputado, con violación de los principios que norman el instituto de la prescripción de la acción persecutoria”

Amparo directo 8431/63 Mario Valdez González
17 de abril de 1968 Mayoría de 3 votos
Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

En esta tesis transcrita es observable la amalgama de razones que hace valer nuestro Alto Tribunal para dar fundamento a la prescripción por una parte se dice que el Estado abdica de su potestad punitiva porque el tiempo anula el interés represivo, que viene a ser parte de lo que es fundamental de acuerdo con la llamada tesis de la intimidación inexistente.

Por otra parte, se dice también que el simple transcurso del tiempo dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo. Aquí se tiene perfectamente delineada la idea que se maneja en cuanto a que la fundamentación de la prescripción se ubica en la dificultad de la conservación y obtención de las pruebas.

En tercer término, también se hace referencia a que por razón de la esencia misma del ordenamiento punitivo, la prescripción opera coactivamente, ya que se trata de un mandato que el Estado dirige a uno de sus órganos (el Ministerio Público), para que se abstenga de toda persecución

del hecho posiblemente delictuoso, al igual que lo dirige al órgano jurisdiccional para que decrete la extinción de la pretensión punitiva del propio Estado, cuando ha transcurrido el término necesario para la prescripción, referida a la sanción. Aquí nos encontramos frente a la tesis de la seguridad jurídica, derivada del imperio de la norma preexistente.

A manera de síntesis de esta parte de nuestro trabajo, coincidimos con lo que afirma Vela Treviño, al decir "Es obvio que en materia de prescripción se impone al juzgador la obligación de tenerla siempre presente ya que está sujeto a declararla, aún de oficio, en tanto se percate de que ha operado en favor de alguien. Aquí tenemos la consagración del principio general de seguridad jurídica, puesto que el simple transcurso del tiempo necesario hace que la prescripción tenga que producir, imprescindiblemente, sus efectos extintivos respecto de la pretensión punitiva del Estado; pero si además consideramos que los jueces sólo conocen casos particulares respecto de los cuales tienen que pronunciarse fundadamente (Artículo 16 constitucional) en razón del principio de legalidad, estamos obteniendo del propio precepto del Código Penal el reconocimiento de la certeza a la que antes nos referíamos".³¹

Es evidente que al legislarse sobre la prescripción penal, el Estado abdica su potestad punitiva; y al efecto el fundamento legal es del artículo 100 al 115 del ordenamiento legal citado.

³¹ Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit., pág. 54.

C A P Í T U L O II

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL

A. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN PENAL.

Definir es "fijar con precisión la significación de un palabra o la naturaleza de una cosa".³²

Si se pretende definir a la prescripción, se tiene que fijar, con la máxima claridad posible, la significación de la palabra, dando al mismo tiempo el conjunto de características que la identifican. En el caso particular prescripción puede decirse que es un término o vocablo equivoco, según el área o esfera del conocimiento donde se esté empleando, es de interés dotar a la prescripción de una significación que permita conocer al simple enunciado, que se está refiriendo al Derecho Penal, sin embargo, no se puede pasar por alto algunas observaciones que sean útiles para la mejor comprensión del significado.

En primer término, es factible señalar que por cuestiones de estilo en la redacción de las leyes, se puede encontrar en algunas normas el empleo del vocablo con una significación absolutamente ajena a la que se refiere al

³² Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Grupo Editorial Océano, Barcelona, España Edición 1993.

fenómeno que aparece por el transcurso del tiempo. Creo que no puede ser más clara la equivocación del término prescripción, ya que lo mismo está referido a materia de obligaciones, que a forma o medio de adquisición de derechos reales; ello desde luego, sólo en lo que atañe a la materia civil, porque más equivoco aparece si lo contrastamos con el instituto de la prescripción en materia penal. Por lo mismo se insiste en la necesidad de definir, para luego conceptualizar, a la prescripción dentro de los límites propios y exclusivos de lo penal.

En sí todos los tratadistas guardan una definición personal de la prescripción, y así agregamos que la acepción verdadera ha cambiado su significado a través de los siglos; hay entonces que empezar por encontrar su vocablo y verdadera acepción. Todos y cada uno de los autores que en adelante citaremos, encuentran en la prescripción un factor que hace darle vida y operancia al fenómeno jurídico llamado **praescriptio** este factor es natural e inexorable y a su vez hace que la misma prescripción encuentre su fundamento o motivación en todas las legislaciones del mundo este factor se llama **tiempo** y sin él la prescripción no existiría.

Es ahora, cuando a esa prescripción funcional y ambigua hay que darle otro sentido y directriz, y es por eso, que la definición y la palabra tienen un origen y significado, y para ser más exacto, hay que señalar que la palabra **prescripción** aparece en Roma y se le da un significado de posesión, para

poder lubricarla aportaremos primeramente la etimología, para después precisar su contenido y definición.

Prescripción: "Etimología.- Voz culta (siglo XIV), del latín praescriptionis, nomenactionis del verbo praescribo, ere supino prescriptum 'escribir al principio' (compuesto de praepriero o antes y escribo, ere 'escribir'), especialmente 'escribir el encabezamiento de una ley' y tarde producir por una ley una excepción' y 'prescribir'".³³

Dado lo anterior se anota en el mundo del Derecho el fenómeno jurídico denominado praescriptio, parte del vocablo latín y que de ahí arranca su larga carrera hacia las legislaciones del mundo, es entonces cuando hay que precisar su definición para poder ubicarla después en nuestra materia penal, señala Eduardo J. Couture: "la prescripción es un modo de extinguirse los derechos y las obligaciones derivado del no uso o ejercicio de los mismos durante un plazo señalado por la ley, modo de adquirir el derecho, derivado de la actividad y diligencia del adquirente, durante el período del tiempo establecido en la ley, coincidente con el abandono o desinterés del titular legítimo del mismo".³⁴

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, dice que la prescripción, "... es la adquisición

³³ Couture, Eduardo. "Vocabulario Jurídico con referencia especial al Derecho Proceso al Positivo Uruguayo", Cuarta reimpression, Editorial Cajica, Buenos Aires, Argentina 1991, pág. 470.

³⁴ Couture, Eduardo. Ob. Cit., Pág. 471.

o pérdida de un derecho y se hace depender del transcurso de cierto tiempo y de la presencia de ciertas circunstancias que la ley señala".³⁵

Otra definición aportada es la que se muestra en la Enciclopedia Jurídica Omeba, la cual nos dice "... que en Derecho es el nacimiento y vida y extinción de las relaciones jurídicas, el tiempo es factor que cabe ponderar en plano relevante".³⁶

Ahora bien, propongamos una definición de prescripción más versátil; con un sentido común que vaya encaminada a demostrar su efecto y condiciones: nos ha de llevar a pensar en una praescriptio más objetiva y racional, más efectiva en su campo de aplicación, y sobre todo más entendible en la técnica del Derecho. La definición que se propone es la siguiente:

La prescripción es aquel instituto jurídico por medio del cual las personas o sujetos de derecho, pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones en razón del tiempo, previa declaración legal o judicial de la misma y fundada a la luz de un ordenamiento jurídico determinado. Es esta definición en donde se conjuntan todos y cada uno de sus elementos que le dan vida y operancia.

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Código Civil Comentado. Tomo II. Editorial Porrúa, México 1989, pág. 193.

³⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Editorial Omeba. Buenos Aires, Argentina 1987, pág. 878.

Dadas definiciones anteriores, ahora si podemos precisar una serie de autores que nos lleven a encontrar la definición real de la prescripción penal y una vez conjuntados podremos analizar en nuestro siguiente apartado su naturaleza jurídica.

Sergio Vela Treviño, define a la prescripción como "el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas"³⁷

Rosalío Bailón define a la prescripción como "la extinción de la procedencia de la persecución del delito por el simple transcurso del tiempo. Prescripción de la sanción extinción o cesación de la pena impuesta por el juez penal por el transcurso del tiempo"³⁸

Oscar Vera Barros, nos muestra una definición un tanto acertada pero a la vez se desdibuja en su parte medular para expresarnos que la prescripción en materia penal "... tiene el propio carácter de una institución del derecho penal, y como tal, no se haya sujeta a los principios que regula la prescripción de la acción civil. Obsérvese que la ley se refiere a la prescripción como si se tratara de una excepción, y el empleo de este vocablo es, creemos

³⁷: Vela Treviño, Sergio Ob. Cit., pag. 57.

³⁸: Bailón Valdovinos, Rosalío. "400 Preguntas sobre el Derecho Penal", Editores Capsa México 1992, pág. 382.

una reminiscencia del procedimiento romano y crea una falsa idea de identificar al instituto de la prescripción penal con la prescripción civil".²⁰

De las definiciones anteriores, podemos concluir que la más acertada es la de Sergio Vela Treviño, pero sin desvirtuar a las demás diremos que todas aportan elementos que le dan a la prescripción penal su verdadera significación. Ahora bien, de los autores anteriormente citados podemos inferir que la prescripción en materia penal:

1. Es un instituto.
2. Es un fenómeno jurídico penal.
3. Es una causa extintiva de la responsabilidad penal.
4. Opera por el simple transcurso del tiempo
5. Es limitativa del ejercicio de la facultad represiva del Estado.

B. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.

Primeramente indicaremos que debido a su estabilidad y su perdurabilidad en el tiempo y en las legislaciones del mundo la prescripción hoy en día es tomada como una institución, pero ese no es el problema, la promemática comienza cuando algunos tratadistas tratan de ubicarla en su

²⁰ Vera Barros, Oscar. Ob. Cit., pág. 46.

campo de acción, éste versa si la prescripción pertenece al área o campo procesal o ésta es ubicada en el campo del derecho sustantivo. Entendida la prescripción como un verdadero fenómeno jurídico que repercute igual en cuanto se refiere a la imposibilidad de calificación legal de determinados hechos, que en cuanto a la incapacidad de ejecutar sanciones legalmente impuestas, nos queda sin resolver la cuestión relativa a la naturaleza jurídica del fenómeno.

Se ha dicho por Vera Barros que "el estudio de la naturaleza jurídica de la prescripción penal presenta parecida diversidad de opiniones entre los autores, que las observadas en lo que respecta a los fundamentos del instituto".⁴⁰ Esta afirmación corresponde a la realidad doctrinaria imperante, tanto más que la prescripción no ha merecido hasta la fecha la atención especial de los autores, muchos de los cuales la tratan de manera superficial, sin adentrarse en sus cuestiones de fondo.

Para realizar el análisis subsecuente que nos permita una toma de posiciones en esta cuestión veremos en puntos por separado las principales teorías, así como los argumentos de las mismas los cuales intentaremos interpretar.

⁴⁰ Vera Barros, Oscar. Ob. Cit., pág. 38.

1. Teoría de la Prescripción como Instituto del Derecho Penal.

De acuerdo con la facultad que histórica, cultural y políticamente corresponde al Estado de ejercitar su derecho a perseguir los hechos con apariencia de delictuosos e imponer y ejecutar las sanciones que se señalen a los delinquentes, es decir, atendiendo al "ius puniendi", toda limitación para el ejercicio del derecho propio es algo que está directamente relacionado con el Derecho Penal Material.

Siguiendo esta idea, dice Vera Barros que "se sostiene que la prescripción es un instituto de derecho material, porque lo que caduca con el transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del Estado. su derecho a castigar en el caso concreto".⁴¹

Lo que se pierde por parte del Estado en estos casos, por razón del simple transcurso del tiempo, es el derecho mismo de perseguir y en su caso ejecutar la sanción, es decir, que hay una afectación al ius puniendi que impide al Derecho Penal alcanzar sus fines, sean represivos, reeducativos o tendentes a la readaptación social o resocialización del delincuente. En efecto, si no puede el Estado por razones de la prescripción buscar la calificación legal de un hecho concreto y tampoco puede ejecutar en la persona del delincuente la sanción impuesta, que surge posfacto, en estricta realidad se está haciendo

⁴¹ Vera Barros, Oscar. Ob. Cit., pág. 39

desaparecer por el fenómeno jurídico de la prescripción la nota esencial del Derecho Penal que se refiere a ser finalista

Vemos que la prescripción, de acción o de sanción, en el fondo mismo de su esencia implica una afectación a las pretensiones ideales del Derecho Penal, que no puede perseguir ni ejecutar sanciones, porque se ha visto limitado en el ejercicio del ius puniendi, en consecuencia, el fenómeno de la prescripción es de Derecho Penal material, al significar restricciones al ejercicio del derecho a la persecución de los hechos con apariencia de delitos y a ejecutar las sanciones legalmente individualizadas para cada caso concreto

Aún es posible agregar que, como lo indica Vera Barros, "si la pretensión punitiva del Estado es de derecho material, la prescripción que sólo importa la cancelación de dicha pretensión en su aspecto dinámico tiene que participar de la misma naturaleza".⁴²

Esto mismo es afirmado en México por Díaz de León, quien sostiene que "tal parece que en el trato relativo a la perención de la instancia (así denomina el autor a la prescripción de la acción) ha quedado, decididamente y de manera marginal, fuera del campo del Derecho Procesal Penal", para luego agregar que no se duda que "el supuesto sustantivo penal sirve de base al proceso, empero no es el que lo mueve, le permite o bien le

⁴² Vera Barros, Oscar. Ob. Cit. pág. 44.

justifica su actuación, más , en si, la escueta pretensión no lo desarrolla. La explicación del movimiento de la actividad procesal para finalizar cáptase sólo mediante la acción⁴³

Según esta teoría, la prescripción implica una limitación a la facultad del Estado para perseguir los hechos con apariencia de delitos y ejecutar las sanciones legalmente impuestas. afecta, en realidad al ius puniendi y como consecuencia es un fenómeno propio del Derecho Penal material.

2. Teoría de la Prescripción como Instituto del Derecho Procesal Penal.

Dice Quintano Ripollés que "muy discutida es doctrina la naturaleza de la prescripción, ganando terreno la originaria tesis francesa de pertenencia al derecho procesal y no al derecho material".⁴⁴

El argumento esencial para esta posición doctrinaria consiste en que la prescripción no es sino un impedimento u obstáculo puesto para la iniciación o prosecución de un procedimiento penal, sin anular o reprimir el derecho a castigar, que permanece intocado como facultad propia del Estado, pero sin la posibilidad de actualizarse en función del tiempo transcurrido.

⁴³ Díaz de León, Marco Antonio. "La Perención de la Instancia en el Proceso Penal", Revista Criminología, año XLI, números 1-6, Enero-Junio, México 1975, pág. 3.

⁴⁴ Quintano Ripollés, Antonio, citado por Sergio Vela Treviño en su obra "La Prescripción en Materia Penal", editorial Trillas, México 1995, pág. 83.

Sauer, en cambio, categóricamente afirma que la institución de la prescripción "no pertenece ya al Derecho Penal material, puesto que se trata de impedimentos procesales (impedimentos de persecución y de ejecución) que condicionan mediatamente la solución de la querrela penal"⁴³

De acuerdo con el argumento esencial de esta tesis, es claro que al aparecer la barrera que el tiempo levanta el Estado se ve impedido para el ejercicio de sus acciones represivas, aún cuando, como se ha expuesto, su derecho a sancionar permanezca intocado.

Los autores que corresponden a la época actual, sobre todo los finalistas, tienen una fuerte tendencia a incluir el fenómeno de la prescripción, especialmente la de la acción persecutoria, dentro del Derecho Procesal. Tenemos a Welzel, quien afirma que "según la doctrina actualmente preponderante, la prescripción de la acción tiene un carácter meramente procesal, vale decir, es mero obstáculo para el proceso".⁴⁴

A este respecto se ha afirmado que la facultad represiva del Estado se concreta en el momento mismo en el que aparece en el mundo de la realidad la causación de un daño público, como consecuencia de un acontecimiento posiblemente delictuoso, que hace nacer una pretensión de

⁴³ Sauer, Guillermo "Derecho Penal", Parte General, Editorial Bosch, Barcelona, España 1956, pág. 389.

⁴⁴ Welzel, Hans. Ob. Cit., pág. 310.

Justicia en aquel órgano del Estado que tiene conferida la función de ejercitar ese poder de acción, excitando a aquel otro órgano también estatal, para que éste realice la función jurisdiccional que le corresponde hasta su agotamiento, resolviendo y calificando el hecho que dió motivo al interés del órgano persecutor.

Algunos autores consideran que la tesis procesalista está referida a la prescripción de la acción, con pocas y nada convincentes argumentaciones en lo relativo a la prescripción de la sanción, donde en realidad según su opinión se resquebraja la atribuida naturaleza jurídico-procesal de la prescripción, porque la pena o sanción supone la conclusión del procedimiento y sería muy difícil sostener que hay algo que impide realizar lo que está totalmente concluido.

3. Teoría mixta, la Prescripción como Instituto de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal.

Esta teoría, sostenida entre otros autores por Mezger y por Manzini, toma como punto de partida la necesaria distinción que tiene que realizarse entre la prescripción de la acción persecutoria y la de la sanción impuesta, porque siendo diferentes las situaciones, igual tiene que serlo la naturaleza de cada una de ellas. Dice Mezger que " por el transcurso del tiempo desaparece la pena, bien por el transcurso del tiempo excluye la

posibilidad de la persecución penal (la llamada prescripción de la persecución penal), bien porque el transcurso del tiempo excluye la posibilidad de ejecutar la pena impuesta por sentencia firme (la denominada prescripción de la ejecución de la pena)".⁴⁷

Establecida la distinción en la forma anterior agrega el autor alemán que la prescripción de la persecución penal produce sus efectos material y procesalmente, mientras que la denominada prescripción de la ejecución de la pena lo hace en el área procesal penal. Es conveniente citar que Mezger no da apoyo alguno a sus afirmaciones doctrinarias en este caso particular, sino que se concreta al enunciado de los efectos que producen los fenómenos de la prescripción.

Manzini, por su parte, dice lo siguiente: "Los dos ordenamientos jurídicos, material y formal, se confunden aparentemente en una zona constituida por normas e institutos de carácter mixto (ejemplo, prescripción, rehabilitación, remisión, etc.), pero esencialmente la distinción se mantiene y se manifiesta segura a quien quiera que tenga recto sentido jurídico".⁴⁸

En esta teoría predomina la intención de separar, como ya se había expuesto, las dos clases de prescripción, dotando a cada una de ellas de una diferente naturaleza y de ahí su carácter mixto. La posición mixta a que

⁴⁷ Mezger, Edmundo. "Derecho Penal". Parte General. Cárdenas Editor y distribuidor. Baja California, México 1985, pág. 370.

⁴⁸ Manzini, Vincenzo. Ob. Cit. Tomo I. Vol. I, pág. 125.

nos venimos refiriendo no creo que tenga plena validez, salvo en lo que es necesario para separar las dos formas, de prescripción que, desde luego operan en distintas formas, pero sacar de ahí conclusiones en cuanto a una diferente naturaleza de ellas no parece ser lo más acertado.

En el apartado que hemos analizado, se han expuesto las teorías acerca de la naturaleza jurídica de la prescripción en las cuales hemos observado y tratado de explicar sus argumentos. Ahora daremos nuestra opinión acerca de si la prescripción pertenece al Derecho Penal, al Derecho Procesal o a ambos.

Tomando en consideración que la palabra procedimiento implica un conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos

Si bien es cierto, que las reglas de la prescripción en cuanto a su operancia, suspensión e interrupción se estipulan en el Código Penal, y que significa una limitación a la pretensión punitiva del Estado, por el simple transcurso del tiempo, y que no puede perseguir ni ejecutar sanciones y esto según se ha dicho por diversos autores afecta para que el Derecho Penal cumpla o alcance sus fines (represión, reeducación, readaptación, etc.) y por ende tiene una estricta relación con el Derecho Penal.

Nosotros diferimos de esta teoría, pues para que la prescripción sea declarada como operante y limitativa del poder represivo del Estado, ya sea esto en la acción persecutoria o en ejecución de sentencia debe darse o llevarse a cabo un procedimiento o trámite sea éste administrativo si se trata de averiguación previa o sea procesal tratándose de un proceso penal

Esto en base a que si bien es cierto, como dice Díaz de León "el supuesto sustantivo penal sirve de base al proceso, empero no es el que lo mueve, le permite o bien le justifica su actuación, más en si, la escueta pretensión no lo desarrolla La explicación del movimiento de la actividad procesal, para finalizar cáptase sólo mediante la acción"

Y sabiendo al decir de Fiorian que es la acción penal la que anima todo el proceso; y para que el Ministerio Público ejercite la acción penal y promueva la actividad del órgano jurisdiccional, hace falta la existencia de una querrela o denuncia y que en ambas se requiere del desarrollo de un procedimiento y si al término de éste en averiguación previa dentro de las determinaciones del Ministerio Público decide éste declarar la prescripción de la acción persecutoria.

En síntesis se requiere de un procedimiento anterior para la declaración de la prescripción, de igual forma en ejecución de sentencias, que aunque algunos autores digan que la pena o sancion supone la conclusión del

procedimiento y sería muy difícil sostener que hay algo que impide realizar lo que está totalmente concluido.

También diferimos de esta hipótesis puesto que al existir una sentencia ejecutoriada condenatoria y la calidad de prófugo de la justicia reunidas en una persona y al ser reaprehendida, tendría que iniciarse un estudio para ver si ya operó la prescripción en este caso por lo cual se tendría que hacer mediante un procedimiento por breve y escueto que éste fuera.

C. CONCEPTO DE ACCION PENAL.

La acción penal, en el devenir histórico, ha atravesado por tres períodos: el de la acusación privada, el de la acusación popular y el de la acusación estatal.

Acusación privada, en esta etapa el individuo que resentía el daño ejercitaba la acción penal. Fue en los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos /Ley del Talión/. " 'Tal pena cual delito' esto es lo que quiere decir la palabra 'talión'. o sea 'alma por alma , ojo por ojo, diente por diente, quemadura por quemadura, llaga por llaga,

mano por mano, cardenal por cardenal' ".⁴⁹ Es éste el principio de la Ley del Talión en que se creyó que todos los problemas estaban resueltos; lo único que se debía hacer era aplicar al transgresor lo mismo que el había hecho al ofendido; sin embargo, poco después empezaron serias dificultades, pues no siempre se podía aplicar el principio, ya que, nos dice Bernaldo de Quirós:

La riqueza de casos, comenzó a demostrar que no siempre era aplicable el principio del talión ya que en determinados delitos como los de lascivia, delitos contra la honestidad, el dimorfismo sexual, hace completamente imposible su aplicación, de la misma manera en los delitos contra la propiedad; no siempre se le podía quitar al ladrón lo mismo que él había robado y definitivamente se consideró que únicamente la Ley del Talión se limitaba a los delitos contra las personas , al homicidio y a las lesiones.⁵⁰

Acusación popular. a través de esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción, pues no sólo el ofendido, sino también los ciudadanos solicitaban a la autoridad la represión del delito. Se pensó que los delitos engendraban un mal a la sociedad, por lo que los ciudadanos, fueran o no víctimas eran los encargados de ejercitar la acción.

Esta figura tiene su origen en Roma, en la época de delaciones. Se nombraba a un ciudadano para que éste llevara ante el tribunal del pueblo

⁴⁹ Bernaldo de Quirós, Constanco. "Lecciones de Legislación Penal Comparada". Ciudad Trujillo, Universidad de Santo Domingo, Editorial Montalvo, 1944, pág. 16.

⁵⁰ *Ibidem.*

la voz de la acusación como ejemplo de ello citamos a Cicerón, quien tuvo a su cargo el ejercicio de la acción penal representando a los ciudadanos, en Grecia existían los temosteti, que tenían el deber de denunciar los delitos ante el Senado, y, durante la Edad Media, a los señores feudales, quienes ejercitaban dicha acción.

Al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar, y al poner en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva al ofendido al proceso persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.

Acusación estatal, en ésta son los órganos del Estado los que ejercitan la acción al cometerse un delito, y el Estado es el que debe de reprimirlos, velando así por el interés general. En este sistema tiene intervención el Estado por medio del Ministerio Público, que tiene el deber de ejercitar la acción penal cuando se han reunido los requisitos indispensables para ello; así, cuando se presenta un hecho con las características de delito, es el Estado el que debe de velar por el orden público mediante órganos predispuestos para ello: Ministerio Público y Juez

Al través de los tiempos la acción se ha significado como sinónimo, de derecho, pretensión, demanda, y como la facultad de provocar la jurisdicción.

Dadas las acepciones tan amplias que se le han brindado, intentaremos precisar, por sus efectos jurídicos, qué entendemos por este concepto y para ello partiremos de los estudios existentes sobre esta categoría jurídica.

La teoría clásica, por conducto de Celso, define a la acción como "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido".⁵¹

Eduardo J. Couture, el mayor exponente de la teoría de la acción como derecho a la jurisdicción, nos dice que "la acción, como poder jurídico de acudir a la jurisdicción existe siempre: con derecho (maternal) o sin él: con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico aun antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal existe, aun cuando no se ejerza efectivamente".⁵²

⁵¹ Es citado por Cipriano Gómez Lara, en su libro "Teoría General del Proceso", Editorial Harla, México 1990, pág. 144.

⁵² Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., pág. 146.

La teoría de la acción como derecho potestativo expuesta por Chiovenda diciendo que "la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional" ⁵³

En el Derecho Procesal la acción es el instrumento que consagra la pretensión jurídica, y que permite materializar el derecho que se afirma tener cuando se ejercite.

Para Mancilla Ovando, "La acción es un derecho abstracto, cuyo contenido es una pretensión jurídica, que permite provocar la actividad jurisdiccional y debatir sobre la validez del derecho que se afirma tener, para que éste se materialice en la sentencia y se haga efectivo al través del imperio público de los tribunales". ⁵⁴

Enfocandonos ya al concepto de acción penal, Eugenio Fiorian dice: "Si contemplamos el organismo del proceso veremos manifestarse la exigencia de una actividad encaminada a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente, la acción penal

⁵³ Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., pág. 147.

⁵⁴ Mancilla Ovando, Jorge Alberto. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", Editorial Porrúa, México 1993, pág. 81.

consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso; lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia). La acción penal es la energía que anima todo el proceso".⁵⁵

Como nos hemos dado cuenta, por las definiciones citadas los autores consideran a la acción como un poder, como un derecho o como una facultad. Consideramos que la facultad que tiene el Ministerio Público es, sin lugar a dudas un deber, una obligación ineludible de dicho órgano

Angel Martínez Pineda define a la acción penal como "el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal de acuerdo con las formalidades de orden procesal".⁵⁶

Desde nuestro particular punto de vista la definición dada por Fiorian, es la más acertada y completa ya que encierra en sí misma el objetivo de la acción penal que es el excitar, promover y obtener la decisión del órgano jurisdiccional sobre un caso concreto y sobre una determinada relación de derecho penal; coincidiendo también en que es la acción penal la que anima todo el proceso.

⁵⁵ Fiorian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". (Traducción de L. Prieto Castro). editorial Bosch, Barcelona, España 1934, págs. 172 y 173.

⁵⁶ Martínez Pineda, Angel, citado por Miguel Angel Castillo Soberanes en su libro "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas serie "C", UNAM: México 1992, pág. 39.

La acción penal ofrece las siguientes características:

a) Es pública, porque sirve a la realización de una pretensión estatal: la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito.

La pretensa punitiva.

b) Es única, porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal.

c) Es indivisible, en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o partícipes según los casos) salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena

d) Es intrascendente, en virtud de que, al acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito

e) Es discrecional, pues el Ministerio Público puede o no ejercerla, aun cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia Constitución.

f) Es retractable, ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 21 de la Constitución; la Ley Fundamental le confiere la calidad de atribución de un

órgano del Estado; las facultades que de ahí emanan son exclusivas, de donde resulta la existencia del monopolio de la acción penal.

El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria.

Los presupuestos del ejercicio de la acción penal, son los siguientes:

a) La causación en el mundo exterior de un hecho que la norma penal singular describe como delito.

b) Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al órgano persecutorio, es decir, al Ministerio Público, por medio de una denuncia o querrela o excitativa en su caso.

c) Que la denuncia o querrela que estén apoyadas en la declaración de un tercero digno de fe, redunde bajo protesta de decir verdad, o en su defecto, en datos de otra clase.

d) Que, valorados en su conjunto los datos ministrados por la declaración del tercero o averiguados por el Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada.

Como el ejercicio de la acción penal es, dice Fernando Arilla Bas dentro del procedimiento, un acto de parte, y por tanto de iniciativa la existencia o inexistencia de los presupuestos mencionados, queda sujeta exclusivamente a la estimación del Ministerio Público. Es al juez a quien corresponde decidir, en el auto de radicación sobre la legalidad de la situación planteada por aquél al ejercitar la acción ³⁷

El derecho de la acción penal se integra por tres tipos de facultades que son: la investigación, la persecución y la acusación.

La primera tiene por objetivo preparar el ejercicio de la acción siendo su propósito el obtener pruebas que la funden para acreditar la existencia de la conducta delictiva y determinar quien es el supuesto responsable del delito.

La segunda se refiere al ejercicio del derecho de acción penal ante los tribunales y se prolonga como instancia proyectiva hasta el periodo de cierre de instrucción.

La tercera desemboca en la exigencia punitiva concreta, en la que el Ministerio Público hace una relación de las pruebas aportadas en el juicio para acreditar la existencia material del delito, y en base a ello pedir la

³⁷ Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", Editorial Kratos, México 1992, pág. 21.

aplicación de la Ley Penal para se que dicten las sanciones correspondientes para reprimir al autor de la conducta delictiva. Esta última etapa se dará en las conclusiones que se formulen dentro del proceso; si son acusatorias, puntualizan el ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal se inspira en dos principios:

- a) El principio oficial, si se promueve por el Estado.
- b) El principio dispositivo, si se ejercita por los particulares.

En México, el ejercicio de la acción penal se rige por el principio oficial, en cuanto sólo la ejercita el Ministerio Público, que es un órgano estatal, sin que esto signifique que la ley desconozca el principio dispositivo, si bien con carácter subsidiario, en cuanto dicho órgano no puede ejercitar la acción sin que medie denuncia o querrela.

El ejercicio de la acción penal se inspira, además, en el derecho comparado, en otros dos principios:

- a) El de la legalidad, que se basa en la necesidad del ejercicio de la acción, nacida en la subordinación del órgano titular de ella a la ley. Según este principio, el ejercicio de la acción es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la misma.
- b) El de la oportunidad, que se funda en la conveniencia de ejercicio de la acción. De acuerdo con este principio el ejercicio de la acción

penal es potestativo y, aun cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, podrá omitirse por razones de interés público.

D. CONCEPTO DE SANCION PENAL.

En todas las ciencias han existido siempre variadas interrogantes en cuanto al estudio de las mismas, y la ciencia jurídica, no es la excepción, presenta interrogantes en cuanto al estudio del Derecho Penal en relación con la criminología, y a su vez con la sanción penal. A través de la historia de la humanidad se ha justificado la pena como único remedio, al ser transgredido el orden jurídico establecido, sirviendo en la mayoría de los casos como fin retributivo al mal causado, y en parte toma ingerencia el conglomerado social al cual pertenece el sujeto transgresor. Así pues, todo hecho o acción se halla formado de una serie de elementos objetivos y subjetivos. Toda causa tiene una consecuencia. Y en lo referente a la sanción podemos decir que es la consecuencia de la infracción al orden jurídico establecido, en una sociedad. Sean cualesquiera las causas que motivaron la infracción, siempre tendrán como consecuencia una sanción, y en este campo será de orden penal. En toda sociedad humana debe haber normas jurídicas para regular la conducta de sus miembros entre sí y de éstos con el Estado. Si todos respetáramos los valores humanos, y las normas, serían innecesarias las sanciones de todo tipo y tendríamos un Estado ideal como el que nos refiere el escritor Tomás Moro

en su obra titulada "UTOPIA". Pero desgraciadamente esto nos es así, el ser humano por antonomasia, es transgresor del orden jurídico y rebelde al mismo, razón por la cual, junto al derecho constituido deben ir aparejadas ciertas normas sancionadoras. En la vida real, cotidianamente son transgredidas estas normas por variados motivos y en diversas formas. En algunos casos, la sola restitución del objeto, la nulificación del acto, la indemnización de daños y perjuicios, o el perdón del ofendido son suficientes para la solución del conflicto de intereses; pero en otros casos no puede haber este tipo de arreglos, y se debe proceder en forma distinta, pues el bien jurídico tutelado así lo exige y es entonces cuando el Estado se ve en la necesidad de recurrir a formas y métodos coactivos, imponiéndose la pena a la conducta antisocial realizada.

García Maynez, define a la sanción como "la consecuencia jurídica que obedece al incumplimiento de un deber en relación con el que tiene el deber de cumplirlo".⁵⁸

Castellanos Tena, define a la pena como "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico".⁵⁹

Por su parte Bernaldo de Quirós opina "la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito".⁶⁰

⁵⁸ García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 1993, pág. 199.

⁵⁹ Castellanos Tena, Fernando. "Elincamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, México 1993, pág. 318.

⁶⁰ Bernaldo de Quirós, Constanancio. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Cajica, J.M. México 1957, pág. 305.

Hablando de definiciones acerca de la pena, es importante recordar la citada por Cuello Calón quien la define como "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".⁸¹

De una u otra forma, la pena implica un dolor, un sufrimiento y un castigo a quien lo recibe; en sí también es una privación de derechos, una restricción de los mismos que se aplica al infractor por el mal ocasionado

El término sanción es sinónimo de castigo, de dolor, de sufrimiento recibido por haber violado una orden o disposición.

El Gran Diccionario Patria de la Lengua Española, entre otras acepciones, la define como "sinónimo de pena que la ley establece para quien la infrinja o como un mal dimanado de una culpa o error y que es como su castigo o pena".

Entre las diversas etimologías atribuidas al vocablo pena, la más probable es aquella que procede del griego y del latín poena, punire, del cual derivó el verbo español punir, cuyo significado es castigar; luego entonces la sanción tiene como carácter principal el de ser un sufrimiento que consiste en la privación o disminución de un bien individual. Pero en nuestro actual estado

⁸⁰ Bernaldo de Quirós, Constanco. "Derecho Penal", Parte General Editorial Cajica, J.M. México 1957, pág. 305.

⁸¹ Cuello Calón, Eugenio, citado por Rodríguez Manzanera, en su libro "Introducción a la Penología", México 1978, pág. 18.

de derecho esta privación se debe efectuar conforme a las garantías de un procedimiento penal.

En efecto, el propio estado de derecho establece en los códigos penales modernos las sanciones que se deben de aplicar a quienes violen nuestras normas mínimas de convivencia. Por regla general, estas sanciones inciden sobre la vida (pena capital), la libertad personal (pena restrictiva de la libertad) y sobre el patrimonio (pena pecuniaria), de donde se infiere que el término sanción es el género y las penas son las especies del castigo.

La pena que nosotros estudiaremos difiere de otros castigos originados en la sociedad civil, pues al ser aplicada por el Estado se convierte en una sanción pública, porque el Poder Judicial, a través de una serie de actos que constituyen el proceso, la aplica a quien se haya encontrado responsable de un delito. Bajo estas circunstancias, la pena se ha definido por Villalobos como "un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico".⁶²

Diversos autores han manejado indistintamente categorías abstractas: "sufrimiento conminado por la ley", y categorías concretas: "castigo impuesto por el poder público" para definir un mismo ente jurídico, lo cual ha contribuido a crear una confusión legal entre sanción normativa y castigo

⁶² Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1990, pág. 522.

concreto, cuya sutil diferenciación trataremos de esclarecer. Para separar esta mezcla heterogénea, para no caer en el error de llamar indistintamente pena tanto a las sanciones contenidas en la norma penal como aquella aplicada por el juez y sobre todo a aquella sanción ejecutada dentro de las prisiones, es preciso distribuir las fases en que se manifiesta la reacción estatal en tres estructuras diferentes, cada una de las cuales corresponde a la intervención que tiene cada órgano del Estado en la administración de la justicia penal. Esto nos llevará a aclarar la sutil diferencia entre fin y función asignados en cada estadio a las sanciones. El fin es el objeto o motivo con que se ejecuta una cosa, a diferencia de la función que es la eficacia o adecuación de los fines de la pena a los del Estado.

Punibilidad, es el primer estadio, en este momento el legislador valora siguiendo los impulsos de la vida social, qué bienes jurídicos son dignos de tutelar, y crea a través del acto legislativo el esquema, la hipótesis y el tipo de delito acompañado de sus respectivas sanciones, por medio de las cuales se protegerán los bienes que, a través de este acto, se elevan a la categoría de institución jurídica, lo que asegura el orden jurídico establecido.

Consecuentemente, el análisis de la sanción penal es abstracto encontrada en la norma jurídico-penal no es más que el examen de la misma y de los elementos que la integran: el tipo y la punibilidad. El tipo no es otra cosa que el esquema abstracto del delito contenido en la norma y que llamaremos

delito-institución jurídica para diferenciarlo del delito-hecho concreto. La punibilidad constituye la esencia particular de la norma jurídico-penal. Sin punibilidad la norma jurídica estaría vacía, sería solamente expresión de buenos deseos del legislador. El carácter coactivo representado por la punibilidad es la característica de la norma penal. Así pues, la punibilidad es la reacción específica del Estado contra los actos de la conducta humana calificados como antijurídicos o contrarios al derecho; es una clara advertencia que formula el Poder Legislativo para quien o quienes realicen la condición señalada en el precepto primario. Al decir de Ojeda Velázquez, a través de la punibilidad se efectúa la prevención general de los delitos (fin primordial).⁶³

La Punición, es el segundo estadio, así como existe una marcada distinción entre el delito-institución jurídica, que pertenece al mundo de lo abstracto, a la norma penal y que el intelecto concibe como modelo, como tipo, y el delito-hecho concreto, que los sentidos perciben en la realidad, el cual es solamente una derivada función aplicativa, subsecuente al análisis de la figura abstracta del delito, así también en la teoría de las consecuencias jurídicas del delito podemos afirmar que existe una marcada diferencia entre punibilidad y punición, pues la primera pertenece al mundo normativo, al mundo de lo abstracto, y la segunda al mundo de lo concreto o de los hechos.

⁶³ Ojeda Velázquez, Jorge. "Derecho Punitivo". (Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito). Editorial Trillas, México 1993, pág. 74.

Tenemos aquí dos visiones diferentes para manejar la sanción: la general y abstracta por una parte, y la particular y concreta, por otra. Existen dos metodologías diferentes para estudiar un único ente jurídico: la sanción penal.

Delito (institución jurídica) = Norma Penal.

Norma Penal = Tipo+Punibilidad.

Delito (institución jurídica) = Tipo+Punibilidad.

A través de la punibilidad, el legislador conmina a los gobernados para que no produzcan la lesión o dañen el bien jurídico por él tutelado. En la segunda fase en que se manifiesta la reacción estatal, por medio de la punición el juez fija la particular y concreta privación de bienes al autor del delito, tomando en cuenta la magnitud de su culpabilidad en el hecho por el cual es responsabilizado.

Delito (hecho concreto) :— Responsabilidad Penal.

(Tipicidad + Antijuricidad) (Culpabilidad)

Responsabilidad Penal — Punición

Delito (hecho concreto)— Punición

De estas premisas deducimos, entre otras cosas que la punibilidad precede a la punición. No habría castigo legal si el legislador no

creara primero la sanción abstracta en la que señalara en un arco punitivo el quantum mínimo y máximo de la privación o restricción de bienes que se debe aplicar a aquel o aquellos que violen el mandato legal. Una vez dañado o lesionado el bien jurídico y atribuida la responsabilidad penal, la punición golpea al autor en su concreta individualidad, determina en él un sufrimiento en correspondencia a aquel inferido al sujeto pasivo. Por ello se afirma al decir de Ojeda Velázquez, que, "en este estadio o fase, la sanción tiene como finalidad la mera retribución, al devolver mal por mal. No se trata de un fin que la sanción individualizada y concreta tienda a toda costa perseguir, sino de un efecto consecuente a su modo retributivo de ser".⁶⁴

Este efecto ha llevado a algunos criminólogos a afirmar que con la idea retributiva, la sanción, así como el fundamento o la razón de la pena misma, se impone en términos de vendetta. La venganza, afirman, es la expresión de la reacción del ofendido, a menudo desproporcionada al hecho.⁶⁵ La pena es la real privación o restricción de bienes al autor del delito que el Poder Ejecutivo lleva a cabo para la prevención especial determinada jurídicamente en su máximo por la punición impuesta, y en su mínimo por ciertas condiciones temporales y personales del reo que la sufre.

⁶⁴ Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit., pag. 78.

⁶⁵ F. Alexander y H. Staub, citado por Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit., pag. 78.

De esta manera, la ejecución de la pena es un hecho particular porque produce una mutación en el mundo del individuo y quien la sufre llámese como se llame. Es concreto porque la sanción se ejecuta entre mínimos y máximos de tiempos de privación de la libertad, disminución de salarios mínimos de su patrimonio. Es temporal porque la sanción está predeterminada y no podrá exceder de los límites fijados por la ley. No se puede castigar o imponer una sanción a un ciudadano si su conducta no está tipificada como delito en un código penal. En este estadio, el fin inmediato de la ejecución de la pena es causar afflictividad psicológica a fin de que el hombre recapacite acerca de su error pasado y acepte el pago de su culpa.

La pena tiene las siguientes características:

- a) Intimidatoria. Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca.
- b) Aflictiva. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.
- c) Ejemplar. Debe ser un ejemplo a un nivel individual y general para prevenir otros delitos.
- d) Legal. Siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad.
- e) Correctiva. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que **comete** un delito.

f) **Justa.** La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en medida al caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa.

La pena debe de cumplir con determinados fines:

- a) De corrección. La pena, antes que todo, debe lograr corregir al sujeto; actualmente se habla de readaptación social.
- b) De protección. Debe proteger a la sociedad, al mantener el orden social y jurídico.
- c) De intimidación. Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir.
- d) Ejemplar. Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

En resumen, a la comisión de un delito corresponde la aplicación de un pena, pero en algunos casos, además o en lugar de ella se aplica una medida de seguridad.

La medida de seguridad es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena.

La medida de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria, etc., y se impone a imputables como a inimputables. El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, las enumera y las combina con las penas.

Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son

- 1 Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria
7. (Derogada)
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
9. Amonestación
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento

ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

Por nuestra parte, consideramos que aunque aceptables las medidas de seguridad no cumplen debidamente su objetivo, puesto que en su contra se presentan diversas cuestiones que no son de índole desconocida para el legislador, pero que no las ha apreciado en su exacta magnitud en relación con los problemas que producen; tales como la reincidencia, la carencia de un tratamiento no necesariamente más científico como se han empeñado en declarar un sinnúmero de grupos pro derechos humanos, pero sí más enfocada a evitar la comisión y la reincidencia de delitos.

C A P I T U L O I I I

PRESCRIPCION DE LA ACCION PERSECUTORIA

Para un mejor entendimiento del tema es preciso especificar que los delitos se persiguen por denuncia o querrela hecha ante el agente del Ministerio Público, y que tales requisitos de procedibilidad constituyen un marco de referencia para nuestro trabajo; es decir, que los delitos que se persiguen por denuncia dan lugar a sanciones privativas de libertad, además el término para el computo de la prescripción es diferente de los delitos que se persiguen por querrela de parte, y que en algunos casos pueden dar lugar a sanciones o penas alternativas, es decir: una sanción privativa de libertad o sustituirla por una sanción de tipo económico. Ahora, conceptualizaremos dos términos: la denuncia y la querrela.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, la denuncia es "un medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito, ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien, que el ofendido sea alguna otra persona".⁶⁴

De tal consideración se concluye: la denuncia, puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

⁶⁴ Colín Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa, México, 1995, pag. 115

Ahora bien, el concepto de querrela que nos da Colín Sánchez es más amplio que la anterior definición, y debido a esto, podemos hacer una clara diferenciación entre ambas. "... la querrela, es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente".¹⁷

En todo delito, en el que se requiere la anuencia del ofendido para su investigación, no sólo el agraviado sino también su legítimo representante lo harán del conocimiento del agente del Ministerio Público, para que éste se avoque a la investigación, por ende, esta autoridad está impedida para proceder sin que medie la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho. Para nosotros, la prescripción de la acción persecutoria se entiende como la excepción o beneficio que establece la ley para el delincuente, en el que por sí o por medio de su legítimo representante puede reclamarlo e impide al representante social ejercitar la acción penal en contra del responsable del delito.

¹⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 321.

**A. TITULAR DE LA DECLARACION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION
PERSECUTORIA.**

La acción penal de conformidad con nuestra Constitución se encuentra en el Ministerio Público según el artículo 21, siendo claro que todo lo referente a la acción penal le compete al Ministerio Público como representante social en esta etapa, por lo cual es la autoridad competente para realizar la declaración de la prescripción siempre que la ley no haya dado expresamente dicha facultad a una autoridad diferente.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, faculta y establece claramente que el Ministerio Público cuando proceda deberá ejercitar la acción penal y si tiene esa facultad también tiene la de abstenerse del ejercicio de la acción penal cuando ella no proceda y entre las causas podrían ser la de "prescripción" afirmamos entonces que el Ministerio Público es el titular del derecho a declarar la prescripción ya que actúa como autoridad en dicha etapa. El artículo de dicha ley que faculta al Ministerio Público en la declaración de la prescripción es el artículo 3º fracción VI inciso c, del apartado A.

**B. TIEMPO NECESARIO PARA LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCION DE
LA ACCION PERSECUTORIA.**

1. Regla General.

En lo sucesivo expondremos el artículo 105 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, precepto que a su vez expone y establece la regla general sobre el término mínimo de la prescripción del derecho de acción perseguible de oficio

"Artículo 105 - La acción penal prescribira en un plazo igual al término medio aritmetico de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años".

Hay que resaltar que el artículo antes mencionado establece el término mínimo para la prescripción de las acciones penales cuando la sanción es privativa de la libertad.

Refuerza nuestro dicho, el criterio que tiene nuestro más alto tribunal en la jurisprudencia que se pasa a citar.

"2553/60. Prescripción de la acción. En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial sino de la individualización legal correspondiente a la entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.

Sexta Época, Segunda Parte: Volúmen XLV, pág. 59. A. D.*

Ahora, en lo que toca a los delitos que se persiguen por querrela es de tomarse en cuenta lo aportado por el Maestro Colin Sánchez que explica:

"Prescripción. La prescripción extingue el derecho de querrela: La acción que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contando desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres fuera de esta circunstancia

2. Excepciones a la Regla General.

Una vez que ha sido transcrito y explicado el artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal. (precepto que establece la regla sobre el término mínimo de la prescripción de la acción persecutoria), pasaremos a transcribir el artículo 106, precepto que establece una excepción a la regla general comentada en el artículo anterior y esta excepción o regla es sólo tratándose de ciertas penas.

⁴⁴ Colin Sánchez, Guillermo Ob. Cit., pag. 333

"Artículo 106 - La acción penal prescribirá en dos años, si el delito solo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas".

Ahora bien, al principio de este capítulo habíamos explicado que el término para computar la prescripción de la acción persecutoria, era distinto según sea el delito que se trate, es decir, si hablamos de un delito que se persigue de oficio, el cómputo para determinar la prescripción de la acción penal es diferente a un delito que se persigue por querrela de parte; y aunado con las explicaciones que se dieron anteriormente por parte del Maestro Colín Sánchez, reforzaremos nuestro dicho, y pasaremos a exponer el artículo 107 del Código Penal, ya que en dicho precepto se estatuye el término de la prescripción del derecho de acción en delitos perseguibles por querrela.

"Artículo 107 - Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio".

El Maestro Raúl Carranca y Rivas comenta el artículo anterior y hace una observación muy pertinente. "... Podría ocurrir que el ofendido tenga conocimiento del delito pero no de quien sea el delincuente (en algún caso de robo, de adulterio, etc.). La querrela en este caso no podría contener expresa y categóricamente la voluntad de sanción, en relación con un concreto delito y con un concreto delincuente. Por ello, conforme al artículo comentado, no comenzará a correr el término de un año de la prescripción; pero sí el de tres".⁶⁹

Para terminar el presente apartado transcribiremos el artículo 108 de la ley en comento, ya que éste trata acerca de la prescripción de la acción persecutoria en caso de que exista concurso de delitos.

"Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor".

Con lo anteriormente transcrito, se nos quiere decir que cada delito se rige separadamente por las reglas aplicables a su propia prescripción.

El jurista González de la Vega comenta el anterior artículo de manera más acertada y ejemplifica:

⁶⁹ Carranca y Rivas, Raúl "El Código Penal Comentado" Editorial Porrúa, México, 1995, pag. 320

"Se considera que una sola conducta delictiva genera una pluralidad de resultados y lesiones de diversos bienes jurídicos, por lo que no se atiende a la prescripción de la acción penal en el plazo que a cada uno de ellos le corresponda, sino que se sujeta a la prescripción de delitos con penas mínimas a los de las penas mayores"⁷⁰

A mayor abundamiento del tema y sintetizando las reglas de la prescripción de la acción persecutoria podemos decir:

- a) La acción penal prescribe en un plazo igual al del término medio aritmético de la pena privativa de la libertad
- b) La acción penal que nazca por delitos que se persiguen por querrela, prescribira en un año y puede ser inferior a tres
- c) En un año, si el delito solo mereciere multa.
- d) Si además de la multa la infracción tiene otra sanción que sea corporal, alternativa o accesoria, se atiende a la prescripción de la sanción corporal
- e) Tratándose de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten responsables prescribirán cuando prescriba el delito que merezca pena mayor.

⁷⁰ González de la Vega, Francisco "Código Penal Comentado" Editorial Porrúa, México, 1995, pag. 213

**C. CONDICIONES POSTERIORES AL HECHO, QUE DEBEN DE DARSE
PARA QUE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN SIGA SU CURSO.**

Hemos destacado que el inicio del curso de la prescripción de la acción persecutoria nace contemporáneamente con el derecho que al Estado corresponde para perseguir el hecho determinado. El hecho con sus características, es el presupuesto indispensable, tanto para la persecución cuanto para el inicio del curso de la prescripción de la acción persecutoria.

Vela Treviño, dice "Una vez que el hecho ha ocurrido y que respecto de él puede funcionar la perseguibilidad, la prescripción de la correspondiente acción persecutoria sólo continuará su curso cuando se presenten una u otra de las siguientes condiciones que el Estado, pudiendo y debiendo ejercitar la acción penal, no lo haga dentro de los límites temporales del caso particular, o bien, que habiendo realizado el acto procesal de ejercicio de la acción persecutoria, no logre el propio Estado que el o los sujetos queden sometidos a la jurisdicción de los tribunales. Cuando ocurre lo anterior, aparecen satisfechas las condiciones posteriores y necesarias al hecho, para que la prescripción de la acción persecutoria siga su curso; en sentido contrario, si el Estado lleva ante los tribunales su pretensión punitiva, buscando que un hecho y su o sus autores sean finalmente calificados como delito y delincuente en su caso y ello lo hace pidiendo y logrando el sometimiento del o los sujetos a la jurisdicción, el curso de la prescripción, que ya se había

iniciado, se ve cortado (no interrumpido) sin posibilidad de una nueva computación del tiempo, salvo cuando el sujeto se sustrae a la jurisdicción".⁷¹

1. Condición consistente en el no ejercicio de la acción persecutoria.

En materia penal, mientras el Ministerio Público no haga uso de esa su facultad exclusiva de acudir ante los tribunales en ejercicio de la acción persecutoria, los propios tribunales están impedidos para resolver acerca de si un hecho determinado y quién o quienes en él hayan intervenido son, respectivamente, delito y delincuente. Al mismo tiempo puede afirmarse también que si el Ministerio Público no hace uso de uso de su facultad citada, el inicio del curso de la prescripción que había iniciado desde el nacimiento del derecho para ejercitar la persecución correspondiente continúa corriendo hasta su total agotamiento, que implica la actualización de los efectos extintivos que trae consigo la prescripción de la acción persecutoria.

Las causas por las cuales la acción penal no se ejercite pueden ser las siguientes:

a. Ignorancia del hecho, por falta de noticia criminis.

Dice con toda razón Rivera Silva que "... es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado

⁷¹ Vela Treviño, Sergio Ob. Cit., págs. 247 y 248

de perseguirlo, más para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que puede tener conocimiento del hecho e, investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley".²

Es lógico aseverar, que si el Ministerio Público no tiene conocimiento de la comisión de un hecho relevante, no es posible pensar en que inicie la etapa de averiguación e investigación de tal hecho con la finalidad de acudir previa satisfacción de los requisitos legales, ante la autoridad judicial pidiendo la calificación final del hecho y de su o sus autores. Pero ello no afecta al instituto de la prescripción, que regida por el correr del tiempo sigue su marcha

b. Falta de elementos para proceder al ejercicio de la acción persecutoria.

Siendo cierto que el Ministerio Público tiene la facultad monopolista para ejercitar la acción penal ante los tribunales, tal ejercicio no puede ser arbitrario si se toma en cuenta que todo acto de autoridad, conforme al artículo 16 constitucional, debe ser fundado y motivado. En la etapa de preparación del ejercicio de la acción persecutoria el Ministerio Público es autoridad y es posteriormente cuando se convierte en parte procesal, lo que significa que el acto por el cual se ejercita la acción persecutoria debe

² Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, México 1991, pag. 43

satisfacer determinados requisitos formales y, sobre todo, estar apoyado en la reunión de los elementos de fondo o sustanciales que la ley requiere

A este respecto sostiene Díaz de León, y creemos con acierto, que "la acción en lo penal, para su correcto ejercicio, requiere de ciertos requisitos de procedibilidad, que pueden ser resumidos básicamente, en: cuerpo del delito (ahora elementos del tipo penal) y presunta responsabilidad (ahora probable responsabilidad) del inculpado, agregando el de la querrela para aquellas causas que solo son perseguibles a instancia del agraviado"⁷³

En su actividad como investigador el Ministerio Público tiene las siguientes alternativas, referidas todas ellas, como es lógico, a lo que realiza con posterioridad a que ha tenido conocimiento del hecho relevante, consigna los hechos y a su autor o autores ante la autoridad judicial, en ejercicio de la acción persecutoria; se reserva el caso porque la investigación no ha alcanzado a reunir los elementos necesarios para consignar o archivarlo actuado, porque considera que el hecho no es delictuoso o no es perseguible.

Cualquiera de estas situaciones implica la posibilidad de que, durante la investigación, haya corrido el término necesario para la operancia extintiva de la prescripción y puede el propio Ministerio Público resolver que este fenómeno se ha presentado en el caso particular. Recuérdese que la

⁷³ Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit., pág. 235.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

prescripción, como lo dice la ley, es personal y opera, por el simple transcurso del tiempo, mismo que puede quedar agotado antes de que sea posible llevar adelante el acto de consignación.

c. Circunstancias especiales que inducen al Ministerio Público a no consignar.

Mucho se ha discutido en cuanto a que el Ministerio Público tiene el derecho y al mismo tiempo la obligación de perseguir los delitos. Lo primero, es decir, el derecho, no tiene el menor problema ya que, como ha quedado expuesto, nadie sino el Ministerio Público es titular de la acción persecutoria. Lo segundo es lo que verdaderamente contiene problemas de fondo, puesto que si se trata de una obligación, siempre y en todo caso, al reunirse los requisitos constitucionales, debía ejercitarse la acción persecutoria lo que en estricta realidad no ocurre en nuestro medio, pues el Ministerio Público ejercita o no la acción conforme a su criterio y especial valoración, lo que pone de manifiesto que no hay una verdadera obligación a este respecto.

García Ramírez apunta que "se han subrayado insistentemente los riesgos que apareja el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, en cuanto que éste podría, por benevolencia o mala fe, abstenerse de semejante ejercicio, no obstante estar reunidos los extremos pertinentes para ello".⁷⁴

⁷⁴ García Ramírez, Sergio "Curso de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa México, 1989, pág. 214

Se dan casos en nuestro medio en los cuales el Ministerio Público se abstiene del ejercicio de la acción persecutoria, por la causa o circunstancia que valore o encuentre y contra una tal abstención no hay instancia o recurso del particular porque se ha estimado que con ello no se conculcan garantías propias del individuo, sino en todo caso de la sociedad, lo que podría motivar, eventualmente, un juicio de responsabilidad. Pero lo que a nosotros nos interesa en este trabajo es que una abstención como la que puede darse, implica la posibilidad de que el curso de la prescripción no se vea alterado y que habiéndose iniciado junto o contemporáneamente con la realización del hecho llegue hasta su final produciendo los efectos extintivos por la simple abstención de ejercitar una acción que era procedente deducir porque se habían satisfecho los requisitos legales. En la obra de Sergio García Ramírez que se ha citado precedentemente, aparecen transcritas las opiniones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicen:

"Cuando ejercita la acción penal o se niega a ejercitarla y contra sus actos es improcedente el amparo. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales; debe obrar de modo justificado y no arbitrario. (Tesis 190). La acción penal no está comprendida en el patrimonio de los particulares ni constituye un derecho privado de los mismos no cabe obligar al ejercicio de la acción penal por medio del amparo, pues en tal caso dicho ejercicio quedaría al arbitrio de los Tribunales de la Federación.

Quinta Época. Tomo XXXIV, página 1180. Zárate Ignacio G. Idem. Tomo XXXIV, página 2593. Compañía Mexicana de Garantías. S. A. Idem. Tomo C, página 1010, 8285/48. Idem. Tomo LXXII, página 379. Gutiérrez Anselmo. Idem. Tomo CII, página 898, 3934/46"⁷⁵

⁷⁵ García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., pag. 218.

2. Condición consistente en la falta de sometimiento del o los imputados a la jurisdicción de los Tribunales.

La fundamentación de la condición que ahora mencionamos es obvia y corresponde, en esencia a lo que conceptualmente es el fenómeno mismo de la prescripción. Ya dijimos que la prescripción es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos. y expusimos también los razonamientos que dan contenido a tal concepción. En el caso que planteamos y que consideramos como una condición posterior al hecho, no opera la autolimitación del Estado, porque éste, haciendo fiel cumplimiento de su poder-deber de perseguir los hechos, actúa legalmente por medio de los órganos competentes para ello. Lo que ocurre es que, por situaciones de hecho, su pretensión punitiva no puede desarrollarse en plenitud por que falta el sujeto al que debe seguirse una secuela procedimental que culmine con una verdad legal. Esta condición es insuperable para el sistema mexicano porque no están autorizados los procesos en contumacia o con ausencia del presunto responsable. Nuestra ley requiere, para que haya proceso un reo sometido y por ello es que la falta de éste hace que la prescripción pueda seguir su curso.

a. Consignación de hechos sin detenido.

Conforme con nuestro sistema, es frecuente que se presente el caso en que el Ministerio Público satisfaga los requisitos que la ley señala y envíe las averiguaciones practicadas ante un Juez, solicitando de éste el libramiento de orden aprehensión, de detención o de comparecencia, según sea el delito imputado en contra del o los sujetos que, de acuerdo con los datos de la averiguación previa, considera como iniciados.

El artículo 16 constitucional da fundamentación a esta hipótesis en la cual, como es claro, todavía no existe un sujeto ya sometido a la jurisdicción de los tribunales. Al respecto el citado precepto constitucional dice que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata". Cuando no se da el caso de excepción que resulta de la flagrancia de la correspondiente consignación con detenido, que implica ya el sometimiento del sujeto y la interrupción del curso de la prescripción, es manifiesto que el Ministerio Público tiene que acudir al tribunal, solicitándole, como única autoridad facultada constitucionalmente para ello, el

libramiento de la orden pertinente, que una vez ejecutada, traerá como consecuencia el positivo sometimiento del individuo a la jurisdicción. Lo cierto es que el individuo consignado, en contra de quien se pide el libramiento de una orden de aprehensión, es en realidad alguien que está sustraído a la acción de la justicia y en cuyo favor está corriendo el término para la operancia de la prescripción.

Ante el pedimento del Ministerio Público dirigido al Juez, caben tres situaciones: que se niegue, porque el Juez no comparta el criterio del Ministerio Público y encuentre, insatisfechos los requisitos constitucionales para la procedencia del libramiento de la orden en cuyo caso, se vuelve a colocar la situación en la etapa procedimental de averiguación previa, en esta hipótesis y una vez más dejando a salvo las causas de interrupción del curso de la prescripción, el tiempo sigue operando en favor del inculpado. La segunda situación dable es la que no se niegue ni se obsequie el pedimento, por cualquier causa (indolencia, mala fe, olvido), se quede el caso sin ser acordado. En esta situación, también continúa corriendo el tiempo relativo a la prescripción. El último caso es, obviamente, el que se da cuando el Juez acuerda favorablemente la solicitud formulada por el Ministerio Público y libra la orden para que la policía judicial detenga al sujeto. No puede haber, creemos, caso más claro que éste de colocación de un sujeto en calidad de prófugo, ya que mientras la orden no se ejecute, está sustraído a la acción de

la justicia y es ajeno al sometimiento a los tribunales. También en este caso la prescripción sigue su curso.

En síntesis, para que la prescripción de la acción persecutoria no vea cortado el curso del tiempo necesario para la operancia extintiva, se requiere que el individuo no este sometido a la jurisdicción estatal. En caso contrario es decir, cuando hay un acto de sometimiento, el curso del tiempo se corta. Queda, en consecuencia, sometido a la jurisdicción lo mismo la persona que es detenida y se encuentra sujeta al procedimiento respectivo, que quien hace valer recursos o defensas contra un mandamiento que pretende restringir su libertad personal

b. Sustracción del sujeto a un procedimiento ya instaurado.

En palabras de Vela Treviño, el caso que ahora se estudia se presenta cuando "ya se ha iniciado un procedimiento ante la autoridad judicial con el consiguiente sometimiento del sujeto a la jurisdicción, pero en el que por circunstancias posteriores al inicial sometimiento, éste se ve roto o quebrantado por parte del indiciado o presunto responsable".⁷⁶

Lo anterior significa que habiendo ya un principio de actividad jurisdiccional por que el Ministerio Público dedujo la acción persecutoria ante los tribunales y consiguió que entre la autoridad judicial y el imputado se estableciera una relación procesal, ésta se ve rota por el propio sujeto, quien

⁷⁶ Vela Treviño, Sergio Ob. Cit., pag. 260

se sustrae a la jurisdicción e impide, la prosecución de las actuaciones necesarias para llegar a una verdad legal en cuanto a la naturaleza, delictuosa o no delictuosa del hecho, y la calificación como delincuente del sujeto de quien en particular se trate.

Esta hipótesis que se plantea es fácilmente presentable en un sistema como el nuestro, porque este no permite los procesos y eventuales condenas en ausencia, es decir, que para la conclusión del proceso y para la realización de todos los actos procesales inherentes, se requiere la presencia del imputado, quien debe estar sometido a la jurisdicción. Cuando no existe tal sometimiento, a pesar de haberlo habido antes, el procedimiento se interrumpe y ello implica que el curso de la prescripción de la acción, que se había roto, reinicie su cómputo por todo el tiempo en que el sujeto este fuera del sometimiento a la jurisdicción.

Desde luego, es necesario precisar que cuando ya se ha establecido una situación de derecho (el sometimiento a la jurisdicción), ésta no puede ser modificada sino por medio y a través de una nueva y diferente situación, también de derecho o, lo que es igual, para que se presente este fenómeno, es menester que la autoridad así lo resuelva mediante un pronunciamiento que signifique el reconocimiento del quebranto al sometimiento y la fijación de la posición del individuo como sustraído a la jurisdicción con sus consecuencias en orden a la libertad personal, como

puede ser el caso de la revocación de la libertad provisional y el libramiento de una orden de captura, o, una orden de aprehensión o reaprehensión, según corresponda.

En síntesis, empleando la terminología de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sólo cuando se encuentra sustraído a la acción de la justicia puede correr el término necesario para la prescripción de la acción persecutoria, lo que trae como consecuencia, suponiendo que se alcance el término total "según el delito de que se trate", impedir que el órgano jurisdiccional pueda calificar en definitiva si el hecho concreto y su o sus autores fueron, respectivamente, delito y delincuente.

D. CAUSAS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA.

Las llamadas causas de interrupción, como lo indica su misma denominación, significan que el curso de la prescripción, iniciado a partir de la realización del hecho, se ve interrumpido, diferido o impedido legalmente de operar en el tiempo, lo cual, en última instancia, tiene que repercutir en el fenómeno todo de la prescripción.

Si se toma como válido que el fenómeno de la prescripción está determinado por una autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo y que por ello mismo, en aras de la seguridad jurídica, deben existir bases precisas para la limitación en cuestión será el criterio del legislador el que resuelva si los actos que se realizan para dar vida y nacimiento a la pretensión punitiva son causas que interrumpen el curso de la prescripción nacido a partir de la manifestación del hecho relevante. Por el contrario, si se considera a la propia prescripción como un derecho establecido en favor del reo, olvidando el interés social en la persecución de los delitos, no debe haber causa alguna procesalmente entendida que interrumpa el curso de la prescripción.

Al decir de Vela Treviño, "nuestro sistema, que reconoce el instituto de la prescripción, está inspirado en el interés de la sociedad en que no haya delitos impunes, pero al establecer el monopolio del ejercicio de la acción persecutoria en favor de un ente del Estado, como lo es el Ministerio Público, a quien da carácter de autoridad lo limita en su facultad persecutoria al consignar la necesidad del oportuno ejercicio de la acción persecutoria, que requiere de cierta preparación conforme a la obligación de actuar fundada y motivadamente en su ejercicio. Por ello, siguiendo una línea que pudiera llamarse intermedia o ecléctica, da valor interruptor a los actos de procedimiento, pero no en forma absoluta. No hay en todo lo anterior, sino el respeto al principio de seguridad jurídica que en este aspecto particular debe consignarse bajo la idea de que todos los hechos pueden ser motivo de que

prescriba la acción para perseguirlos, cuando la acción no se deduce eficaz y oportunamente”²²

Es posible afirmar que para la legislación nacional las causas normales o comunes que interrumpen el curso de la prescripción de la acción persecutoria son dos. los actos procedimentales y el sometimiento del sujeto a la jurisdicción del Estado.

El Código Penal en su artículo 110 establece de una manera clara y precisa cómo se interrumpe la prescripción y su contenido es el siguiente:

“Artículo 110 - La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delinquentes, aunque por ignorarse quiénes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice

²² Vela Treviño, Sergio Ob. Cit., pag. 267

o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del delito, que de motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este código*.

Es menester dejar claro o establecido que a diferencia con las causas de suspensión de la prescripción de la acción penal, las causas de interrupción si se encuentran limitadas en la ley, ya que su regulación es más especial.

González de la Vega comenta el artículo 110 de la siguiente manera al expresarse que la prescripción de las acciones "se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delinuentes, tanto se comprenden las diligencias legítimas de averiguación realizadas por el Ministerio Público como, en su caso, por la autoridad judicial. Obsérvese que el Ministerio Público en las primeras diligencias asume una previa función jurisdiccional investigadora y después, al ejercitar la acción penal ante los tribunales se transforma en parte acusatoria en el proceso".⁷⁶

* González de la Vega, Francisco Ob. Cit., pag. 214

Es preciso señalar que no sólo las actuaciones practicadas en la averiguación de un delito o de sus delinquentes interrumpirán el curso de la prescripción, sino también interrumpirán el curso de la prescripción las resoluciones judiciales.

Es de tomar en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en su tesis interpreta el artículo 110 así:

"PRESCRIPCIÓN PENAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 110 DEL CODIGO SUSTANTIVO FEDERAL PARA EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA. Si bien es cierto que se ha sostenido que las actuaciones interruptoras de la prescripción penal sólo son aquellas que se llevan a cabo ante y por la autoridad judicial, también lo es que, de acuerdo con la interpretación rigurosa del artículo 110 del Código sustantivo federal, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, son interruptoras de los términos de la prescripción de la acción penal, ya que claramente dispone dicho artículo que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delinquentes, siendo precisamente el Ministerio Público el órgano constitucionalmente facultado para cumplir la fase averiguatoria del procedimiento".

Amparo directo 1327/67, Octavio Isacc Romo Santos, Abril 29 de 1966.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

Consideramos que sólo pueden tener efectos como causa de interrupción del curso de la prescripción aquellos actos procedimentales que realizan las autoridades competentes que tienen una tendencia final, orientada

hacia la averiguación del delito y del o de los delincuentes; como es claro estamos dando a los términos "actuaciones" y "diligencias" que consigna el artículo 110 una denominación común como actos procedimentales y con ello, puede tenerse una más clara idea de lo que quiere significar nuestra ley en este particular aspecto.

Se puede afirmar también que nuestra ley está doctrinariamente afiliada a la idea de que todos los actos procedimentales (no sólo los judiciales) son idóneos para interrumpir el curso de la prescripción, siempre y cuando tales actos estén imbuidos de una orientación final que es la de conocer la verdad acerca del delito y del delincuente o, en otras palabras, del hecho y su autor. Esto, no es totalmente cierto ya que existe una limitación derivada del tiempo, que condiciona el efecto interruptor de tales actos procedimentales, y esa limitación temporal es la establecida en el artículo 111 del Código Penal.

"Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro acto equivalente".

El artículo 112 hace mención de una "previa declaración o resolución de alguna autoridad" (no necesariamente judicial) que no se debe tomar como requisito de procedibilidad, sino como un verdadero obstáculo procesal que si se salva antes del término señalado en el artículo inmediato anterior (la mitad del lapso necesario para que opere la prescripción) será considerada como causa de interrupción, de no ser así el curso de la prescripción seguirá computándose. El artículo 112 dice así:

"Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpiran la prescripción".

Al decir de Vela Treviño, pueden darse ciertas bases, congruentes con todo lo que es la forma como opera la prescripción, que son útiles para saber cuándo las actuaciones o actos procedimentales son interruptoras del curso de la prescripción ya iniciada y que son las siguientes:

1a. Tomar el artículo 102 para determinar el inicio del curso de la prescripción, según la hipótesis que corresponda ("delito consumado", "continuo", "tentativa");

2a. Determinado el momento de inicio del curso de la prescripción, en cumplimiento del artículo 105, saber cuál es el "delito de que se trata", para conocer la pena probable;

3a Tomar siempre como pena probable la establecida en género y nunca la individualización judicial y obtener la media aritmética como lo manda la ley.

4a De la media aritmética que resulte, obtener la mitad, para saber cuál es la mitad del lapso necesario para la prescripción;

5a Los actos procedimentales practicados durante la primera mitad del lapso que se obtenga conforme a la 4a. base, si satisfacen el requisito de orientación final (que es la de conocer la verdad acerca del delito y del delincuente o en otras palabras, del hecho y su autor) serán interruptores, en cambio, los que se practiquen habiendo transcurrido ya esa primera mitad no tendrán tal fuerza interruptora;

6a. Las bases anteriores rigen cuando la media aritmética sea superior a tres años; si es de tres años o menos, se toma siempre una base de tres años conforme al artículo 105;

7a Todo lo aquí expuesto no es válido tratándose de delitos de querrela".⁷⁹

Las bases a las que antes nos referimos son válidas para todos los casos presentables (con la salvedad apuntada) y nos llevan a la conclusión de que una vez fijada la penalidad probable y obtenida su media aritmética,

⁷⁹ Vela Treviño, Sergio Ob. Cit. págs 276-277

aquellas actuaciones procedimentales que ocurran dentro de la primera parte de la media obtenida son interruptoras, no así las que se realicen en la segunda mitad, siempre y cuando en tales actuaciones, diligencias o en general actos procedimentales haya la orientación que hemos consignado.

En síntesis, puede afirmarse que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo acto procedimental (no necesariamente jurisdiccional) realizado durante la primera mitad del lapso para la operancia de la prescripción interrumpe el curso de ésta; cuando ha transcurrido más de la mitad del tiempo, solo la detención del inculpaado interrumpe el curso de la prescripción. Cuando por otra parte, se trata de actuaciones practicadas ante el órgano jurisdiccional, es necesario siempre distinguir entre las que tienden a comprobar el delito en su materialidad y las que se relacionan con la prueba de la responsabilidad de alguien sea presunta o plena, porque en esta hipótesis, las diligencias o actuaciones interruptoras son personalísimas, es decir que interrumpen el curso de la prescripción de la acción deducible contra cierta y determinada persona siempre que hay referencia a la responsabilidad y a todos los que pudieran haber intervenido, cuando lo que se pretende comprobar es el delito en su materialidad corpórea.

E. CAUSAS QUE SUSPENDEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA.

La suspensión tiene que entenderse en su sentido gramatical, o sea, acción y efecto de detener una cosa o diferirla por algún tiempo: lo diferido es, precisamente, el inicio del curso del tiempo necesario para la operancia de la prescripción y dura tanto como permanece la obstaculización existente. En síntesis para diferenciar la interrupción de la suspensión vale decir que la primera se presenta cuando la prescripción ya ha iniciado su curso y se ve cortado en el tiempo, en cambio, la segunda impide el inicio del curso del tiempo necesario para la prescripción, que no puede llegar a producir sus efectos extintivos por falta de satisfacción de la temporalidad necesaria.

Como lo hicimos en el apartado anterior en este vamos a transcribir los preceptos del Código Penal que se ocupan de las cuestiones relativas a la suspensión del curso de la prescripción. Estos artículos son el 109 y el 359.

"Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable".

"Artículo 359.- Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio

de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio".

Debemos aclarar que estamos ante un caso claro de normas que regulan un mismo fenómeno (la suspensión) pero que tienen un contenido diferente. Si vemos unidas las dos normas podremos percatarnos de que el artículo 109 tiene el principio general, ya que dice que "cuando para deducir una acción penal" sea necesaria la terminación del juicio previo, opera la suspensión, sin especificar o limitar la tal acción penal, referida genéricamente y en forma indeterminada (una, en cambio, en el artículo 359 la situación es otra, limitada, precisa, especial y concreta: el juicio pendiente versa sobre una imputación calumniosa y la acción persecutoria que se suspende en su curso es la deducible por el delito de calumnia a que se refiere el juicio pendiente: vemos entonces que es género lo primero y especie lo segundo, que debe ser motivo de tratamiento conforme a los principios del conflicto aparente de normas

Pavón Vasconcelos afirma que existe "un concurso aparente cuando a la solución de un caso concreto parecen concurrir dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo, de manera que el problema del jurista consistirá en dilucidar cuál norma debe aplicarse con exclusión de las demás".⁸⁰ Si bien es cierto que el caso de los

⁸⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco "Concurso Aparente de Normas". Editorial Porrúa México, 1994, pag. 53

artículos 109 y 359 no aparece citado como uno de los ejemplificadores, pensamos que cabe perfectamente en el concepto antes dado, ya que al jurista siempre habrá de presentársele el conflicto entre las normas, que es más aparente que real, puesto que en estricta interpretación y aplicando el principio de especialidad, todos los casos habrán de ser resueltos aplicando el 109, salvo que el delito (hecho) sobre el que verse sea el de calumnia y el juicio previo esté referido igualmente a tal figura, porque entonces el precepto o norma aplicable habrá de ser el 359.

Conforme a la idea expuesta y basada en los artículos 109 y 359 del Código Penal, se puede afirmar que la prescripción no inicia su curso sino que lo ve suspendido, cuando se está ante la presencia de uno de esos obstáculos legales a que nos hemos referido y que son los que dan fundamento al fenómeno de la suspensión que tratamos. Esto es, una excepción para esa idea general enunciada ya, que sostiene que la prescripción inicia su curso cuando se satisface la relación conducta-tipicidad, en cambio, resulta acorde con lo que también hemos sostenido, conforme a Welzel, que la prescripción nace junto con el derecho a la persecución, porque en los casos de suspensión tal derecho a perseguir el hecho y su calificación no ha nacido sino que esto ocurre hasta que sobreviene la remoción del obstáculo legal.

Los Maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas comentan el artículo 109 del Código Penal de la siguiente manera: "Iniciado el procedimiento por el delito que requiera querrela de parte o algún otro requisito previo, debe suspenderse cuando se acredite que el delito de que se trata requiere de tales requisitos. Si el expediente estuviere en estado de investigación ante el Ministerio Público la suspensión es automática. Si es en un proceso se tramitará incidentalmente"⁸¹

Desde nuestro punto de vista, los casos de suspensión del curso de la prescripción de la acción persecutoria a que se refieren los artículos 109 y 359 del Código Penal, son relativos a la ausencia de las condiciones necesarias para la perseguibilidad de ciertos hechos o, en diferentes palabras, obstáculos que la ley impone al ejercicio de la acción persecutoria, que traen entre otras consecuencias puramente legales, que mientras existan no inicie su curso la prescripción de la acción persecutoria

En síntesis, creemos que el legislador seguramente no creyó necesario poner un límite a la suspensión del inicio del curso de la prescripción de la acción persecutoria, primero porque estableció que ella sólo opera cuando ya se ha iniciado el "juicio" que la condiciona y segundo porque los plazos y términos para resolver no hacen en principio, conveniente una tal limitación

⁸¹ Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, Raúl, "El Código Penal Comentado" Editorial Porrúa México, 1995, pag. 323.

Por seguridad jurídica estimamos que no debe haber ambigüedades o margen a interpretaciones y lo ideal sería que la Constitución misma nos diera la pauta para todos los plazos y términos, cuando son esenciales esto no sería novedoso, ya que sabemos que hay términos de cuarenta y ocho y setenta y dos horas, para tomar preparatoria y resolver la situación jurídica y de cuatro meses y un año para que una persona sea juzgada. Ningún problema sustancial traerá consigo que la Constitución dijera, por ejemplo que ningún "juicio civil o criminal podrá durar más de x años sin ser definitivamente resuelto" y con ello se acabarían algunos problemas preocupantes.

C A P I T U L O I V

LA PRESCRIPCIÓN PENAL AUTOLIMITANTE DEL ESTADO EN SU FACULTAD COACTIVA.

A. TITULAR DE LA DECLARACION DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION LEGALMENTE IMPUESTA.

Ya se ha dejado establecido que mientras nos encontremos en etapa de averiguación previa y no se haya ejercitado la acción penal ante los Tribunales al haberse hecho una consignación de la misma, la facultad de declarar la prescripción es propia del Ministerio Público y que una vez que el Juez toma conocimiento de los hechos, es entonces cuando esta última autoridad puede resolver en orden a la prescripción de la acción.

Por lo que hace a la prescripción de la sanción lo cual presupone una sentencia condenatoria firme y en consecuencia surge la ejecución de la misma, confirmandose la figura denominada Jurisdicción Ejecutiva en la cual el órgano jurisdiccional está obligado a realizar una serie de actos que tienen pleno fundamento y que son necesarios para la culminación del ius puniendi, tales como los que establecen los artículos 578 y 580 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los cuales el órgano jurisdiccional debe seguir actuando, aun cuando ya no sea para "decir el Derecho" sino para ejecutar lo ya resuelto, para tal efecto transcribiremos los preceptos legales citados:

"Artículo 578 - Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo . . ."

"Artículo 580 - El juez o tribunal están obligados a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social . . ."

De lo anterior resulta claro que la sentencia pone fin a un procedimiento penal, siendo también cierto que es menester para el Derecho Penal que la sentencia se ejecute para que no sea un derecho meramente declarativo

Ahora bien, si el Juez puede y debe actuar después de dictada la sentencia para hacerla efectiva, también es natural que tenga la facultad para resolver los casos en los que la sentencia se vuelve inejecutable por haber transcurrido el término necesario para que opere la prescripción de la sanción impuesta. Si el Juez tiene abierta su jurisdicción para realizar los actos tendentes a la ejecución de la sentencia, igualmente debe tenerla respecto de

aquellos actos que han sido regulados y que se refieren a la prescripción de la sanción, aun cuando debamos insistir en que no es la sanción lo que prescribe, sino el derecho a ejecutarla, o sea, la afectación al ius puniendi.

Según Vela Treviño, "la facultad en cuestión, (titularidad de la declaración de la prescripción de la sanción legalmente impuesta) es de los jueces u órganos jurisdiccionales".⁶²

B. PRESUPUESTOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SANCION.

Puede decirse, que no es cierto que prescriba la sanción o la pena, lo que prescribe es el derecho del Estado a ejecutar la sanción legalmente impuesta, sea cual fuere la naturaleza de tal sanción, por lo que resulta infortunados los textos legales, como el nuestro, que dice que por la prescripción se extinguen las sanciones.

Esta es la manera de pensar de Vera Barros, cuando dice que "lo que prescribe no es ni la sentencia ni la pena en sí, sino la acción del Estado para hacerla ejecutar. La pena como mal no puede prescribir, porque sólo existe desde el momento en que el condenado la sufre. Antes de que ella

⁶² Vela Treviño, Sergio Ob. Cit. pag. 108.

ocurra el Estado sólo conserva el derecho de hacerla cumplir y es este derecho el que se extingue por el transcurso del tiempo"⁸³

Con esto se resume la idea de seguridad jurídica, como fundamento legal de la prescripción de la sanción; políticamente a pesar de que no se cumple el fin último del Derecho Penal que tal sería la rehabilitación y resocialización.

Es necesario aceptar previamente la existencia de dos presupuestos entendiendo por éstos, el hecho determinado de modo general al que la ley vincula una consecuencia jurídica y que por lo mismo esta necesitado de una regulación por su especial naturaleza, tales presupuestos o supuestos de hecho, están antes y fuera del fenómeno en sí. Ellos son, "la sentencia ejecutoriada condenatoria y la calidad de prófugo de la justicia".

1. Sentencia Ejecutoriada Condenatoria.

Es aquélla que ha resuelto el proceso seguido al sujeto activo del delito y que al considerar que se han reunido los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de éste lo condena al imponerle una sanción siendo menester para la prescripción que esta resolución debe haber sido consentida.

⁸³ Vera Barros, Oscar. Ob. Cit., pag. 105.

o no recurrida o respecto de aquellas que la ley no da recurso alguno y se ha agotado el juicio de amparo

2. Calidad de Prófugo de la Justicia.

Por tal, se infiere que se da cuando se pronuncia la sentencia que impone la sanción y una vez que ha causado estado se vuelve ejecutable y en consecuencia el condenado queda a disposición de la autoridad ejecutora ya que el sujeto activo de procesado se convierte en sentenciado o reo y si la sentencia condenatoria impone una sanción que implique la pérdida de la libertad, el Estado tiene el derecho para proceder a la ejecución. Para ello, tendrá que lograr, por los procedimientos legales, la captura o detención de quien siendo un procesado se encontraba legítimamente en libertad y recluirlo en el lugar destinado para el cumplimiento de la condena. Si se logra, es decir, si se lleva a efecto la detención del exprocesado ahora condenado, se entra a la plena ejecución de la sentencia; en cambio, si se ordena la detención y no se logra, el individuo se convierte en un prófugo o un sujeto sustraído a la acción de la justicia

Para la prescripción que tratamos, nos interesa que en cuanto se pretende ejercitar el derecho a la ejecución y se ordena la detención, se inicia el curso de la prescripción; la idea que se maneja según Vela Treviño es, "en que al no someterse en forma automática el reo al procedimiento de ejecución

por estar disfrutando de la libertad, se sustrae a la justicia o se fuga. Es una situación ésta de estricto derecho, es decir, que no requiere la prueba del hecho material con el que se acredite que el individuo particularmente involucrado pretende evitar la ejecución, el mero actuar ordenando la detención ya es base suficiente para que se inicie el cómputo de la prescripción, porque el reo está fuera del alcance, transitorio o definitivo, del procedimiento de ejecución”⁸⁴

C. FORMA DE COMPUTAR EL INICIO DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Una vez que hayan quedado satisfechos los dos presupuestos indicados en el apartado anterior, se inicia el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción.

Desde nuestro punto de vista, el mecanismo en cuestión funciona de la siguiente manera: al existir una sentencia condenatoria ejecutoriada y un prófugo de la justicia, el derecho del Estado para ejecutar en la persona o bienes del delincuente la sanción impuesta, queda pendiente hasta en tanto se logra su sometimiento a la ejecutividad o al poder coactivo del Estado. Esta situación, por razones de seguridad jurídica no queda permanentemente abierta al tiempo, sino sometida a una cierta temporalidad, según sea la

⁸⁴ Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit., pags. 475-476.

naturaleza de la sanción impuesta. El tiempo total, vinculado como está para efectos de la prescripción a la naturaleza de la sanción será diferente según cada caso en particular, a nosotros nos interesa precisar cuál es el momento en que empieza a correr ese tiempo necesario para la operancia de la prescripción

Según la opinión de Vera Barros, son dos los sistemas usados para determinar el inicio del curso, el que parte de la sentencia ejecutoria o, como dice el citado autor "comienza desde que la sentencia que la impuso (la pena), adquiere fuerza legal". "Este es el caso de las legislaciones vigentes en Yugoslavia y Grecia, por ejemplo otras legislaciones como la de la República de Argentina, toman en cuenta, además, el quebrantamiento de la sanción y a partir de éste inicia el cómputo"⁴⁵

Pensamos que la ley nacional cabe en el grupo de aquellas que para iniciar un cómputo requieren la firmeza de la sentencia y además la situación de prófugo del delincuente, que es lo que se denomina quebrantamiento de la sanción por Vera Barros.

Según quedó expuesto en el apartado precedente, considero que para que la operancia de la prescripción del derecho a la ejecución de la sanción se requiere la satisfacción de estos aspectos a los que se les ha dado

⁴⁵ Vera Barros, Oscar Ob. Cit., pag. 174, referente a las legislaciones de Yugoslavia y Grecia, tomó como ejemplo las de los años 1951 y 1950 respectivamente.

la calidad de presupuestos. Luego, resulta natural que el inicio del curso de la prescripción los tome en cuenta tanto más si se considera la circunstancia de que la temporalidad se funda en la indole jurídica de la sanción, según el artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal y la sanción no existe con toda su intensidad legal sino hasta que hay una sentencia que firmemente la establece, por otra parte la finalidad de la sentencia condenatoria, sea cual fuere la naturaleza de la sanción, pretende, conforme el artículo 18 constitucional, el alcance de la rehabilitación y resocialización por medio del tratamiento adecuado, según sea el caso y la persona, y es pueril pensar que tal meta se pueda alcanzar sin un cierto sometimiento del reo

Estimamos que el curso de la prescripción que nos ocupa, se inicia el día siguiente de la sentencia y de la subtracción.

El artículo 103 del Código Penal para el Distrito Federal, nos da la pauta para afirmar lo anterior ya que precisa lo siguiente:

Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

**D. DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA PRESCRIPCIÓN DEL
DERECHO A EJECUTAR LAS SANCIONES.**

Para el fácil manejo de las ideas que serán expuestas y para tener una base anticipada, vamos a transcribir los artículos del Código Penal para el Distrito Federal, que se ocupan de la prescripción que se viene analizando.

"Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos".

"Artículo 101 - La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso".

"Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el

condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

"Artículo 113 - Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año, las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución".

"Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año".

"Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de la libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante la autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente”.

E. EL PLAZO TOTAL PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR LA SANCION.

Ya con antelación quedo asentado, a manera de principio general, que para que pueda producir sus efectos extintivos la prescripción que nos ocupa, es necesaria la existencia de una sentencia irrevocable que imponga la sanción y además que se dé el caso de la imposibilidad de la ejecución por encontrarse el obligado a cumplir, es decir, el delincuente, sustraído a la acción de la justicia.

También se menciona que la ley nacional se ocupaba de cubrir todas las posibilidades presentables, al consignar diferentes hipótesis, lo que funcionaba siempre en razón de la naturaleza específica de la sanción

impuesta en la sentencia irrevocable de que en cada caso se trate. Con esto queremos decir que no hay un solo y exclusivo sistema para computar el plazo total que se requiere para que produzca sus efectos la prescripción, sino que atendiendo a la naturaleza de la sanción rige un sistema, sin que esto quiera decir que cada sanción tenga uno diferente, porque hay ocasiones en que dos o más caben bajo un idéntico procedimiento para computar los plazos.

En este apartado nos hemos de ocupar de mencionar, que es el factor tiempo el común denominador que identifica a todos los casos (tipos de sanciones), ya que como acertadamente se precisa en la norma de derecho positivo para que la prescripción, sea cual fuere su clase, produzca sus efectos basta el transcurso del tiempo.

Vera Barros, dice que "según algunos autores, los criterios de determinación del plazo necesario para la prescripción dependen solo del criterio legislativo, que calcula cuál es la temporalidad necesaria para que el tiempo borre el recuerdo de la pena impuesta".⁶⁶

Nosotros insistimos en que son razones de seguridad jurídica, y se puede decir que también de política criminal, las que norman el criterio legislativo para señalar el plazo necesario para la operancia de la prescripción

⁶⁶ Vera Barros, Oscar. Ob. Cit., pag. 167

Para hacer más lógica y razonable nuestra exposición, vamos a mencionar de forma general algunas reglas que nos pueden ser útiles para el mejor manejo e interpretación de la prescripción en el plazo que se requiere para que opere ésta, y así se vea imposibilitado el Estado en su derecho a ejecutar la sanción. Las penas (debiera ser sanciones) y medidas de seguridad que contiene el sistema mexicano de enjuiciamiento se establecen en el artículo 24 del código en comento.

*Prisión (Sanción privativa de la libertad). Es la primera sanción de la que hace mención el artículo antes citado, y consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con algunas excepciones, y que tiene que extinguirse en el lugar que señala el órgano ejecutor de las sanciones penales. (Artículo 25 del Código Penal).

De la prescripción del derecho estatal a ejecutar las sanciones privativas de la libertad, se ocupan los antes transcritos artículos 103, 113 hipótesis primera y 114, que nos ubican en las cuestiones básicas relativas al inicio del término, al plazo total necesario para la operancia de la prescripción y de los casos de quebrantamiento de una sanción parcialmente ejecutada.

El curso de la prescripción del derecho a ejecutar una sanción privativa de la libertad, o de prisión, que viene a ser lo mismo, empieza a partir del día siguiente a aquel en el que se ordena la detención para efectos del cumplimiento de la condena impuesta, y dura, en total, el término señalado en

la sentencia como temporalidad de la prisión, más una cuarta parte de este lapso, con abono del tiempo, si lo hubo, de prisión preventiva,

*Si la sanción es de orden pecuniario, (multa y reparación del daño), el regimen de prescripción de su ejecución es de un año, contado a partir de la firmeza de la imposición de la propia sanción. (2a. hipótesis del artículo 113 del Código sustantivo en cuestión).

*Si la sanción está sometida al tiempo, su régimen de prescripción se establece atendiendo a la duración señalada, con adición de una cuarta parte. (3a. hipótesis del artículo 113).

*Si la sanción es accesoria, se somete a lo aplicable a la sanción que sea principal. (Interpretación de la ley).

La idea básica es y debe ser, al decir de Vela Treviño, que "la naturaleza de la sanción sea el fundamento para la determinación del régimen aplicable en cuanto a la prescripción del derecho estatal a la ejecución penal".⁸⁷

⁸⁷ Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit., pág. 529.

**F. LA INTERRUPCION DEL CURSO DE LA PRESCRIPCION DEL DERECHO
A EJECUTAR LA SANCION.**

Como todos los fenómenos jurídicos, el de la prescripción o, más concretamente, el de la prescripción del derecho a ejecutar una sanción, tiene una etapa de inicio, que es la analizada anteriormente que se presenta a partir de que existe en un caso determinado una sentencia ejecutoriada que impone la condena y un condenado que se encuentra sustraído a la acción de la capacidad ejecutiva del Estado.

Las causas que producen la interrupción son clasificables como amplias y restrictivas. Según Vela Treviño en "el caso de las primeras estaba el antiguo código alemán que confería el efecto interruptivo a todo acto tendente a la ejecución fuera cual fuere su origen. Igual criterio se contiene en la legislación suiza y en la yugoslava. Restrictiva es, en cambio, la postura que se asume en la legislación cuando sólo ciertos actos expresamente referidos son idóneos para interrumpir el curso de la prescripción".⁵⁴

Resulta indispensable, en este orden de ideas, precisar cuál es el criterio adoptado por la ley nacional en el doble aspecto, es decir, en cuanto

⁵⁴ Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. pag. 532

corresponde a si acepta o rechaza la interrupción del curso de la prescripción y si se inclina, por una tesis amplia o restrictiva en lo tocante a las causas

Una vez iniciado el curso del tiempo necesario para que la prescripción produzca sus efectos, por disposición de la ley puede verse interrumpido el tal curso. Esto significa que la ley nacional, como lo veremos en el comentario que enseguida aparece, se afilia sin lugar a duda posible al grupo de códigos que aceptan la posibilidad de interrupción, con lo cual queda zanjada la primera de las dos cuestiones planteadas anteriormente (causas amplias).

La norma que da fundamento a nuestra afirmación es la contenida en el artículo 115, el cual mencionamos de la manera siguiente

La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las sanciones pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Vale aquí consignar que la aprehensión equivale al sometimiento del individuo al poder del Estado, mismo poder que tenemos que entenderlo en su más amplia significación sea como facultad para perseguir hechos buscando su calificación o, dicho en diferentes palabras, referido a la acción persecutoria, que a la facultad para ejecutar la sanción legalmente impuesta, o sea, para

someter al reo al cumplimiento de la condena que se le haya impuesto como conclusión de un procedimiento penal.

Lo anterior se funda en que, según el texto legal, la interrupción opera por razón de la aprehensión del reo, aunque la misma se ejecute por otro delito diverso. En este orden, debemos entender que lo trascendental es el sometimiento del individuo al poder del Estado (desde luego, en forma legal) independientemente de la causa que haya dado motivo a tal sometimiento, siempre que por sometimiento entendamos también con claridad la situación de derecho, por razón de la cual se restringe la libertad del individuo.

Decía Ortolan que el motivo de la prescripción de la pena "no es otro que la falta de interés social en una ejecución tardía, cuando la desaparición del recuerdo del hecho punible ha hecho también innecesario el ejemplo"⁸⁹. Lo que nos permite afirmar que si el reo prófugo es aprehendido, sea por el delito sentenciado, o por otro, se evidencia la persistencia del interés social (ahora en la readaptación no en el castigo) y la necesidad de acudir a la prevención general, que ha venido a ser sustituto de la ejemplaridad.

Con esto quiero significar que la interrupción del curso ya iniciado de la prescripción se fundamenta, según nuestro pensamiento, en la necesidad de rehabilitar al reo y en la procedencia de la prevención general, lo que

⁸⁹ Citado por Vela Treviño Sergio, en su obra "La Prescripción en Materia Penal" Editorial Trillas México, 1995, pag. 533

manifiesta la justificación de la aprehensión (sólo la legalmente hecha) como causa primaria de interrupción.

En la legislación comparada tanto como en la doctrina se discute sobre la posibilidad de que exista en relación a la prescripción alguna causa de suspensión y en su caso establecer cuáles serian esas causas. Antes de dar nuestro punto de vista, es indispensable saber lo que entendemos por suspensión, a fin de evitar las confusiones terminológicas. La suspensión, sea para efectos de la prescripción o de la ejecución, consiste a la manera como lo ha expresado Maggiore, en la "creación de un estado por el cual el tiempo deja de correr para que el fenómeno particular por la aparición de una causa determinada y ello trae como efecto que la temporalidad que ya habia corrido para la prescripción se tome en cuenta para abonarse cuando se remueva la causa suspensiva"⁹⁰

La causa tiene que estar expresamente consignada en la ley, porque solo así se entiende que en forma legal pueda quedar suspenso un efecto sujeto al mero transcurso del tiempo. Nuestra legislación no consigna causa alguna que pueda implicar la suspensión en el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción legalmente impuesta, por lo que es de considerarse que el fenómeno de la suspensión no se presenta en el actual Derecho Penal mexicano. Hay un caso en que sin hacer mención expresa de la ley, se opina que puede haber suspensión y es el siguiente: "cuando el sujeto

⁹⁰ Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. pag. 516. Cita a Maggiore Giuseppe, remitiéndonos a la obra "Derecho Penal" Vol. II, pag. 167, edición de 1954 de Editorial Temis Boyaca.

se encuentra cumpliendo una sentencia impuesta por un hecho distinto, una nueva condena no puede ejecutarse hasta en tanto no sea removido el obstáculo legal que significa la primera condena, esto significa, en otras palabras la suspensión en la ejecución de la segunda condena, que empezará a partir del cumplimiento cabal de la primera".⁹¹

Podemos aceptar perfectamente lógica y válida la postura precedente, pero sólo en una parte; en efecto las sentencias condenatorias tienen que cumplirse sucesivamente, lo que significa la imposibilidad de ejecución de las posteriores hasta en tanto la primera no quede agotada por su propio cumplimiento, esto es cierto. Lo que no es verdadero conforme a nuestro sistema, es que haya suspensión del curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción pendiente de ejecución por la razón antes dada, consistente en que para el inicio del curso de la prescripción se requiere la sanción ejecutoriada (legalmente impuesta) mas la sustracción del sujeto al poder ejecutivo del Estado.

La sentencia existe pero no la sustracción, porque en el caso dado como conflictivo, el reo nunca se ha sustraído al Estado y según nuestra opinión no es una suspensión del curso necesario para la operancia de la prescripción sino una forma especial de ejecutar las sentencias por la pluralidad de condenas.

⁹¹ Vela Treviño, Sergio Ob. Cit., pág. 537.

Con estas consideraciones es que podemos concluir de que en el sistema mexicano no se tienen hipótesis de suspensión, y como consecuencia obvia no hay causas que las generen; esto, desde luego, referido a la prescripción del derecho estatal a ejecutar las sanciones legalmente impuestas ya que según se vio en el lugar y en el momento oportuno, tratándose del curso de la prescripción de la acción persecutoria, la situación es diferente ya que en este caso si hay norma que prevea la suspensión y causas que la determinen.

Por otra parte, la mas clara de las causas determinantes del inicio del curso de la prescripción que venimos tratando es la que surge con motivo del quebrantamiento del cumplimiento de la sanción

Este fenómeno se presenta siempre que una persona condenada por una sentencia ejecutoriada empieza a cumplir la sanción que le fuere impuesta o en otras palabras, se somete a la facultad ejecutiva del Estado, pero en cierto momento y durante la temporalidad de la ejecución, se sustrae a esa facultad ejecutiva, con lo cual se produce el quebrantamiento de la sanción y se adquiere la calidad de prófugo.

Al sobrevenir esto último, se inicia el curso de la prescripción del derecho estatal a ejecutar la sanción quebrantada, mismo que solamente se interrumpirá si se da el caso antes estudiado, esto es, que se aprehenda al

prófugo, aun cuando ello ocurra por un delito diverso de aquel que, condenado, estaba siendo cumplido en su ejecución.

Para finalizar queremos decir que estamos de acuerdo con lo que manifiesta Vela Treviño al decir que "El tiempo necesario para la operancia extintiva de la prescripción es el que indica el artículo 114 del Código sustantivo en comento; reduciendo el lapso cumplido del señalado en total para la condena individualizada y este es el total para que la prescripción funcione. El inicio se toma a partir del quebrantamiento de la sanción".⁹²

⁹² Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit., pág. 53E.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Prescripción Penal. Es el instituto jurídico por el que se limita la facultad represiva del Estado en su doble aspecto, de ejercicio de la acción penal y ejecución de las sanciones, por el simple transcurso del tiempo.

SEGUNDA. La Prescripción Penal encuentra fundamento suficiente para su existencia en la seguridad jurídica que todos los hombres deben tener ante el poder del Estado imponiendo una limitación a su facultad coactiva; además crea una esfera de derechos en favor de los individuos que tendrán siempre un derecho individual oponible al derecho general del Estado a perseguir los delitos y a los delincuentes, también se justifica su permanencia porque contribuye a que conserve su valor la justicia criminal.

TERCERA. La Prescripción Penal, pertenece al Derecho Procesal Penal, si bien es cierto que las reglas de este instituto se establecen en el código sustantivo de la materia, también lo es que para que ésta sea declarada como operante y limitativa del poder represivo del Estado, ya sea esto en la acción persecutoria o en ejecución de sentencia se realiza mediante un trámite o procedimiento, sea éste administrativo o procesal si hablamos de aquellos que se realizan ante el órgano jurisdiccional.

CUARTA. La acción penal, se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho.

QUINTA. La sanción penal, se utiliza como sinónimo de pena, y es el castigo legalmente impuesto por el Estado al infractor de una norma penal para conservar el orden jurídico.

SEXTA. La autoridad competente para declarar la prescripción de la acción persecutoria lo es el Ministerio Público por ser el titular de ejercitar la acción penal y de todo lo referente a la misma, salvo que la ley no haya dado expresamente dicha facultad a una autoridad diferente.

SEPTIMA. La acción penal prescribe en un plazo igual al del término medio aritmético de la pena privativa de la libertad.

La acción penal que nazca por delitos que se persiguen por querrela prescribirá en un año.

La acción penal prescribirá cuando prescriba el delito que merezca pena mayor tratándose de concurso de delitos.

OCTAVA. Para que el plazo de la prescripción siga su curso deben darse dos condiciones posteriores al hecho:

Condición consistente en el no ejercicio de la acción persecutoria; esto puede ser por ignorancia del hecho, por falta de elementos para proceder al ejercicio de la acción persecutoria y por circunstancias especiales que inducen al Ministerio Público a no consignar.

Condición consistente en la falta de sometimiento del o de los imputados; esto se suscita cuando se realiza una consignación de hechos sin detenido y cuando se sustrae el sujeto a un procedimiento ya instaurado.

NOVENA. La interrupción de la prescripción se da cuando la prescripción ya ha iniciado su curso y se ve cortado en el tiempo.

Las causas de interrupción de la prescripción son: Todo acto procedimental (no necesariamente jurisdiccional) realizado durante la primera mitad del lapso para la operancia de la prescripción interrumpen el curso de ésta. Cuando ha transcurrido más de la mitad del tiempo, sólo la detención del inculcado interrumpe el curso de la prescripción.

DECIMA. La suspensión de la prescripción impide el inicio del curso del tiempo necesario para que opere la prescripción, y se puede definir como la existencia de obstáculos de orden legal que impiden el ejercicio de la

pretensión punitiva del Estado mediante la acción persecutoria a pesar de la satisfacción conducta-tipicidad; en cambio resulta acorde con lo que también hemos sostenido, que la prescripción nace junto con el derecho a la persecución, porque en los casos de suspensión tal derecho a perseguir el hecho y su calificación no ha nacido, sino que esto ocurre hasta que sobreviene la remoción del obstáculo legal.

DECIMOPRIMERA. La titularidad de la declaración de la prescripción de la sanción legalmente impuesta es de los jueces u órganos jurisdiccionales.

DECIMOSEGUNDA. Para que prescriba el derecho del Estado a ejecutar la sanción deben de existir dos presupuestos que están antes y fuera del fenómeno en sí y que son: La sentencia ejecutoriada condenatoria y la calidad de prófugo de la justicia reunidas en una persona.

DECIMOTERCERA. La forma de computar el inicio del curso de la prescripción de la sanción, se inicia al día siguiente de que el condenado se sustrae a la acción de la justicia si la sanción fuere privativa de la libertad, y si no lo es al día siguiente de que ha causado ejecutoria la sentencia.

DECIMOCUARTA. El plazo total para que opere la prescripción del derecho a ejecutar la sanción es:

Si la sanción es privativa de la libertad será el término señalado en la sentencia como temporalidad de la prisión más una cuarta parte.

Si la sanción es de orden pecuniario, el término será de un año contado a partir de la firmeza de la imposición de la sanción

Si la sanción esta sometida al tiempo, su régimen de prescripción se establece atendiendo a la duración señalada, con adición de una cuarta parte.

DECIMOQUINTA. La interrupción del curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción si ésta es de tipo corporal se da sólo aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito.

Y si la sanción es pecuniaria sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

B I B L I O G R A F I A

ARILLA, Bas Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Editorial Kratos. México 1992.

BAILON, Valdovinos Rosalio. "400 Preguntas sobre el Derecho Penal". Editorial Capsa. México 1992.

BERNALDO DE QUIROS, Constanancio. "Lecciones de Legislación Penal Comparada". Editorial Montalvo. Universidad de Santo Domingo. Ciudad Trujillo 1944.

"Derecho Penal". Parte General, Editorial Cajica J.M. México 1957

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "El Código Penal Comentado". Editorial Porrúa. México 1995.

CARRARA, Francesco. "Programa de Derecho Criminal". Parte General. Volúmenes I y II. Editorial Temis, Bogotá Colombia 1986

CASTELLANOS, Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, México 1995.

CASTILLO, Soberanes Miguel Angel. "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie "G" U N A M México 1992.

COLIN, Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, México 1995.

COUTURE, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico con Referencia Especial al Derecho Procesal Positivo Uruguayo". Cuarta Reimpresión. Editorial Cajica, Buenos Aires, Argentina 1991.

CUELLO, Calón Eugenio. "Derecho Penal". Parte General. Tomo Y. Vol. II. Editorial Bosch, Barcelona, España 1981.

"La Moderna Penología". Editorial Bosch, Barcelona, España 1958

DELLA, Roca Fernando. "Manual de Derecho Canonico". Tomo I. Editorial Guadarrama, Madrid, España 1962.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Teoría de la Acción Penal". Edición de Textos Universitarios, México 1974.

DICCIONARIO Enciclopédico Ilustrado. Grupo Editorial Océano. Barcelona, España Edición 1993.

EICHMAN, Eduardo. "El Derecho Procesal según el Derecho Romano" Librería Bosch, Barcelona, España 1931.

ENCICLOPEDIA, Jurídica Omeba. Tomo II. Editorial Omeba, Buenos Aires, Argentina 1987.

FIORIAN, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal" (Traducción de L. Prieto Castro) Bosch Casa Editorial, Barcelona; España 1934.

GARCIA, Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, México 1993.

GARCIA, Ramírez Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa México 1989.

- GOMEZ, Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla, México 1990.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "El Código Penal Comentado". Editorial Porrúa, México 1995.
- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas UNAM. "Código Civil Comentado". Tomo II. Editorial Porrúa, México 1989.
- MANCILLA, Ovando Jorge. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal" Editorial Porrúa, México 1993.
- MANZINI, Vincenzo. "Tratado de Derecho Penal" Tomo I Vol. I. Tomo V Vol. V Teorías Generales. Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina 1950.
- MERKEL, Adolfo. "Derecho Penal". Tomo I. Edición de la España Moderna.
- MEZGER, Edmundo. "Derecho Penal". Parte General Cardenas Editor y Distribuidor, Baja California, México 1985
- MIGUELEZ, Domínguez L. "Código de Derecho Canónico". Editorial Católica, Madrid, España 1945.
- MORENO, Hernández M. "Derecho Procesal Canónico". Editorial Aguilar, Barcelona, España 1956.
- OJEDA, Velázquez Jorge. "Derecho Punitivo" (Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito). Editorial Trillas, México 1993.
- PAVON, Vasconcelos Francisco. "Concurso Aparente de Normas". Editorial Porrúa, México 1994.
- RIVERA, Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, México 1991.

- RODRIGUEZ DE FONSECA, B. "El Digesto del Emperador Justiniano". Tomo III, Madrid, España 1874
- RODRIGUEZ, Manzanera. "Introducción a la Penología". México 1978.
- SAUER, Guillermo. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Bosch, Barcelona, España 1956.
- VELA; Treviño Sergio. "La Prescripción en Materia Penal". Editorial Trillas, México 1995.
- VERA, Barros Oscar. "La Prescripción Penal" Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina 1960.
- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Mexico 1990.
- WELZEL, Hans. "Derecho Penal Alemán". Parte General. Cuarta Edición Castellana. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1993.

L E G I S L A C I O N

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

O T R A S F U E N T E S

EXTRACTO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL DE 1871, SEGUN EDICION DE 1891 DE LIBRERIAS LA ILUSTRACION, VERACRUZ Y PUEBLA.

PROYECTO DE REFORMAS Y EXPOSICION DE MOTIVOS, TOMO I. ESTA EDICIÓN ES DE 1912 REALIZADA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.